

El Seminario de Santa Catalina de Alejandría a través de los documentos del Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Manuel Joaquín Salamanca López

Universidad Complutense de Madrid

Jaqueline Vassallo

Universidad Nacional de Córdoba- CONICET

1. Tras los pasos del Seminario de Santa Catalina de Alejandría en el Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba

El Archivo General e Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba es una unidad de información única en el país. No sólo alberga documentos producidos por la Universidad más antigua del actual territorio argentino, que reconoce sus orígenes en la fundación del Colegio Máximo por parte de los jesuitas a principios del siglo XVII, sino también el Fondo de Temporalidades de Córdoba y otros documentos, como el *corpus* correspondiente a la fundación del Seminario de Santa Catalina de Alejandría, en la ciudad de Santiago el Estero hacia 1611 y cuya gestión fue puesta en manos de la Compañía de Jesús.

El Archivo data de tiempos jesuíticos. Las Constituciones dictadas por Andrés Rada en 1664, ya lo mencionaban:

Habrà en ella [la Universidad] un Archivo, en que se guarden las Bulas, Cédulas Reales y Provisiones tocantes a la dicha Universidad. Item los libros en que se escriben las Constituciones de esta Universidad; los Grados y testimonios de ellos, las fórmulas de los títulos para que a todos se den por un tenor. Item donde se guarden los votos y promesas que hacen los doctorandos; y donde se escriban las matrículas y pruebas de cursos. Y también otro libro, en que se ponga un tanto de las lecciones y prefaciones de Actos, lecciones de renovaciones de estudios y otras declamaciones oratorias y cualquier obra de éstas en prosa o verso que fuere digna de memoria a juicio del Padre Rector o Padre Cancelario¹.

En 1767, con motivo de la expulsión de la Compañía, se dispuso el traslado de los documentos a Buenos Aires y quedaron bajo la custodia de la Junta de Temporalidades. Pero al poco tiempo, los franciscanos reclamaron su reintegro con el objetivo de gestionar

¹ Archivo General e Histórico (AGH) Constituciones de la Universidad del Padre Andrés de Rada, 1664. Bulas y Cédulas 1664-1778, Fs. 23.

la Universidad, que había quedado a su cargo y fue entonces cuando la mayoría de los documentos regresaron al archivo, salvo los libros contables.

Las Constituciones de San Alberto, que datan de 1784, también incluyeron disposiciones sobre el archivo, entre ellas, la necesidad de contar con un inventario que debía estar a cargo del Secretario de la institución.

A lo largo de los siglos y hasta la actualidad el archivo alberga los numerosos tipos documentales que ha producido la Universidad a lo largo de su historia, ya en tiempos jesuíticos y franciscanos, cuando fue gestionada por el clero secular, y luego cuando resultó provincializada y finalmente nacionalizada, a mediados del siglo XIX. Entre ellos podemos citar Libros de Exámenes de Teología y Filosofía (siglos XVII y XVIII), Libros de las Sesiones de los Claustros (siglos XVIII y XIX), Libros de Grados (siglo XVII hasta mediados del XX), Actas de Sesiones del Consejo Superior (siglo XIX), Resoluciones Rectorales (siglo XX), entre muchos otros documentos que hacen a la vida de la institución y sus múltiples actores.

Cabe agregar que desde el año 2001, también custodia los documentos de las Temporalidades de Córdoba, por disposición del Decreto presidencial N°1165/2000 que encomendó a la UNC “la tenencia, custodia y conservación de los documentos”. De inmediato, la institución inició el proceso de catalogación, manteniendo la disposición y signatura de los legajos con las que provenía del Archivo General de la Nación².

En definitiva, se trata de una unidad de apoyo académico-administrativo que custodia la documentación universitaria y tiene como función reunir, organizar y preservar el patrimonio documental de la Universidad pública³.

En la actualidad, el AGH depende del Rectorado, específicamente de Secretaría General, y está ubicado en la Manzana Jesuítica que fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO en noviembre del año 2000.

² TANODI, B.; CORTES, N.; FREYTES, A. y JUNCOS, N., *Temporalidades de Córdoba. Catálogo de Documentos*. Córdoba: Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba y Encuentro Grupo Editor, pp.7-8.

³ Archivo General e Histórico (AGH), Universidad Nacional de Córdoba. <http://archivodelauniversidad.unc.edu.ar/fondos-documentales/> Recuperado el 15 de abril de 2017.

1.1. Un Colegio Seminario en la periferia del Imperio

Este *corpus* documental trata sobre la fundación del Seminario de Santa Catalina de Alejandría, en la ciudad de Santiago el Estero a instancias del obispo de la diócesis del Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria, en el año 1601 y que fue gestionado por los jesuitas hasta 1637.

El contexto de fundación del Seminario de Santa Catalina, responde al intento por parte del obispo Trejo de dar una respuesta que atendiera la realización y sostenimiento de “evangelización” de la inmensa diócesis del Tucumán. No debemos olvidar que el Concilio de Trento instaba a los obispos a crear seminarios, aunque no había impuesto la obligatoriedad de que en ellos se cursaran estudios eclesiásticos. Por lo tanto, “la idea de crear un seminario en cada diócesis quedó supeditada a las necesidades de cada región, a la existencia o no de universidades o “colegios clericales”, a las distancias geográficas y a las disponibilidades financieras de cada diócesis”⁴.

Por ese entonces, el obispo se había propuesto organizar la diócesis y celebró varios sínodos (1597, 1606 y 1607), erigió este Colegio Seminario, fundó el Seminario Convictorio de San Francisco Javier en Córdoba en 1613 y ese mismo año, también fundó el Monasterio de Santa Catalina de Siena, así como otorgó una donación a los jesuitas para que el Colegio Máximo iniciara nuevamente su funcionamiento- y de manera definitiva- en dicha ciudad.

El Seminario fue establecido en la ciudad de Santiago del Estero, por entonces la capital de la Gobernación del Tucumán, que conformaba el virreinato del Perú. Se trató del primer proyecto urbano exitoso de toda la región. Por muchos años, fue la única ciudad del actual territorio argentino, que subsistió mientras las ciudades y poblados eran atacadas y hasta destruidas por los indígenas o bien abandonadas por los mismos españoles. El obispado había sido erigido en 1570, como sufragáneo de Lima y su primer prelado fue el dominico portugués fray Francisco de Victoria. Asimismo, contaba con una comisaría de la Inquisición que funcionó bajo la dependencia del tribunal de Lima, y que desde fines del

⁴ DI STEFANO, R. y ZANATTA, L., *Historia de la Iglesia Argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires: Grijalbo Mondadori, 2000, p. 130.

siglo XVI y principios del XVII, receiptó denuncias interpuestas contra algunos españoles y criollos que desempeñaban cargos en el gobierno y en la iglesia⁵.

Ahora bien, nos preguntamos ¿por qué los jesuitas fueron los elegidos para gestionarlo?.

La Compañía de Jesús había llegado al Tucumán, en 1585, convocada por el obispo Victoria, pero no fueron los primeros, puesto que los habían precedido los mercedarios y luego los franciscanos. La “Misión del Tucumán”, como se la denomina en las Cartas Anuas desde 1587 hasta 1602, supuso el envío de algunos sacerdotes a la región tanto para la atención de los vecinos españoles como de los indígenas; y en esa labor se destacó Alonso de Barzana, quien se internó a trabajar con los indígenas del Tucumán y Chaco⁶.

Cabe destacar, que en Iberoamérica colonial, los jesuitas fueron considerados como la orden más adecuada para cubrir las necesidades de educación y porque además encarnaban los ideales de la Contrarreforma. No es casual, entonces, que los primeros gobernadores y obispos que trabajaron en territorios que hoy constituyen Argentina- primero en el Tucumán y luego en Buenos Aires-, otorgaran a los jesuitas un lugar relevante en la vida eclesiástica, tanto en el ámbito pastoral y misionero, como en la educación. Fue así como se les confió la formación de sus sacerdotes en importantes ciudades tales como Santiago del Estero, Córdoba o Buenos Aires⁷.

Quince años después de su llegada a Santiago el Estero, los jesuitas establecieron en 1599 la primera casa en Córdoba, en 1606 tuvo lugar la fundación de la provincia jesuítica del Paraguay, cuya sede se estableció en dicha ciudad y al año siguiente comenzó a funcionar un noviciado en el que se enseñaban las primeras letras y se abrió una cátedra de gramática. En 1610 regresa el padre Romero de España con 17 jesuitas e inmediatamente el Colegio de Córdoba es declarado Colegio Máximo y seminario principal de toda la provincia, en el que se dictaron cursos de latinidad, teología, artes y seminario. Pero ante las dificultades

⁵ MEDINA, J. T.. *El Tribunal de la Inquisición en el Río de la Plata*, Buenos Aires: Huarpes, 1945.

⁶ MAEDER, E., “La Iglesia misional y la evangelización del mundo indígena”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo II, Buenos Aires: Planeta, 1999, p. 436.

⁷ DI STEFANO, R. y ZANATTA, L., *Historia...*, p. 131.

económicas que se presentaron, las cátedras quedaron reducidas a los novicios, y el colegio fue trasladado a Santiago de Chile⁸.

Mientras tanto, la Compañía fue puesta a cargo del primer seminario del Tucumán fundado en Santiago del Estero, y dos años más tarde, el obispo hizo lo propio con el seminario de San Francisco Javier, en Córdoba, que también puso a cargo de la orden y para el que otorgó donación.

Finalmente, cuando se erigió la diócesis el Río de la Plata con sede en Buenos Aires, en 1622, el primer obispo Carranza les confió la misma responsabilidad. Como señalan Di Stefano y Zanatta, el Colegio jesuítico de San Ignacio constituyó la más importante institución educativa de la ciudad hasta la expulsión de la orden, y funcionó en articulación con la Universidad de Córdoba ya que los estudiantes que querían obtener grados superiores, como el de Doctor en Teología, debían cursar lo faltante en la ciudad mediterránea⁹.

En definitiva, según Pérez Puente- siguiendo a Astrain-, la corona había favorecido la expansión de la Compañía con gran rapidez, a diferencia de lo ocurrido con otras órdenes. Como ya se señaló, hacia 1610 la Compañía tenía dos casas: una en Córdoba, con más de 24 religiosos, y otra en la ciudad de Tucumán, con cuatro. Además, luego de haberse creado la provincia del Paraguay y Tucumán se enviaron a ella 45 misioneros procedentes de las provincias de Nápoles, Castilla, Aragón, Toledo, Andalucía, Roma y Milán. En consecuencia, poco tiempo después, se crearían residencias en Buenos Aires, Mendoza y Santa Fe, donde se seguirían recibiendo religiosos en los años siguientes¹⁰.

⁸ LOBOS, H. R., *Historia de Córdoba*, Córdoba: Ediciones del Copista, 2009, Tomo I, p. 591.

⁹ DI STEFANO, R y ZANATTA, L., *Historia...*, p. 132.

¹⁰ PEREZ PUENTE, L., “En una tierra inmensa y sin clérigos. La fundación del Seminario del Tucumán. 1587-1611”, *Secuencia*, 94 (2016). pp 6-38. <https://dx.doi.org/10.18234/secuencia.v0i94.1344>

1.2. Los pormenores de la fundación¹¹

La real cédula emitida por Felipe III en 1609 que ordenaba la creación del Seminario dispuso financiarlo con 2 000 pesos de a ocho reales, 650 procedentes de rentas eclesiásticas y 1 350 de pensiones, las cuales se cargarían a las encomiendas vacantes; mientras estas quedaban libres ese monto se cubriría con los dos novenos del diezmo pertenecientes al rey.

A continuación, señala Pérez Puente, se ordenó a Trejo y Sanabria hacer el seminario con el número de estudiantes que pudiera sustentar aquella renta y que se formaran "con la virtud y disciplina que conviene para que salgan buenos estudiantes y lenguas necesarias de los indios, y se puedan ordenar de sacerdotes y servir y ocupar en las doctrinas de ellos y administrar los sacramentos". Sin lugar a dudas, se trató de una institución distinta a lo dispuesto por Trento. Cuando Trejo y Sanabria otorgó los documentos de su erección y fundación, no sólo dispuso que se mantendría con rentas eclesiásticas, sino también reales, su gobierno estaría en manos del obispo, pero también se le dio poder al gobernador para participar de la elección de colegiales y, además, quedó bajo la administración de la Compañía de Jesús¹².

El primer rector de la institución fue el misionero jesuita, Juan Romero y contó entre sus colaboradores a los sacerdotes Marco Antonio Deiotaro, Juan Darío, Horacio Morelli, y el hermano Eugenio Valtodano. Fue inaugurado en los primeros meses del año siguiente, 1612, con cuatro alumnos¹³.

Sobre los primeros pasos de la institución y sus actores nos ilustran las Cartas *annuas* redactadas por Diego de Torres, citadas por Grenón en un trabajo que publicó hace más de medio siglo.

¹¹ Estos documentos han sido trabajados e incluso transcritos parcialmente por la historiografía clásica. A saber: ALTAMIRA, L. R., *El Seminario Conciliar de Nuestra Señora de Loreto. Colegio Mayor de la Universidad de Córdoba*, Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 1943, pp. 362-365; GRENON, P. sj., "Fundaciones. Nuestra segunda fundación educacional. El Colegio Seminario de Santa Catalina en Santiago del Estero", *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 3-4-5-6 (1941), pp. 457-484; GRACIA, J. sj., *Los jesuitas en Córdoba*, Córdoba: UCC, 2006, Tomo I.

¹² PEREZ PUENTE, L. "En una tierra..."

¹³ Seminario Mayor de Córdoba, Nuestra Señora de Loreto

<http://www.seminariocordoba.com.ar/aanrio.Recupreado> el 15 de abril e 2017.

Mientras esto ocurría, los jesuitas en Córdoba se seguían fortaleciendo. El Colegio Máximo se transformó en Universidad menor mediante el breve de Gregorio XV, fechado en 1621, que también fue confirmado por la monarquía.

Como sostiene Batia Siebzechner, al igual que otras universidades de América, la de Córdoba reproducía una estructura creada en la península ibérica, más que una que respondiera a las condiciones locales. Al ser fundada y regulada por una orden religiosa, reflejaba el sistema ortodoxo creado en España durante la Contrarreforma y por lo tanto, la monarquía actuaba como legitimador de la Compañía de Jesús, en cuyas manos estaba la clasificación y jerarquización de los temas, las actividades y funciones dentro del recinto. De esta manera, a diferencia de lo que ocurrió en otras regiones de América, en Córdoba, los jesuitas lograron cierta autonomía dentro de la Universidad. Esta autonomía también se vio fortalecida porque las autoridades virreinales, que se hallaban en Lima, tampoco interfirieron en la conducción de la institución, por ejemplo, en la designación de los responsables de las cátedras, como ocurrió en otras universidades reales¹⁴

Las primeras clases de filosofía, teología y cánones que se iniciaron en 1614, coinciden con los primeros pasos dados por los escasos seminaristas que cursaban en Santiago, y también con la muerte del obispo Trejo que fue enterrado en la iglesia de la Compañía de Jesús, en Córdoba, lugar en el que aún se encuentra en la actualidad.

Sin embargo, algunos problemas surgieron en Santiago con el paso de los años. Todo comenzó en 1621, en tiempos del obispo Cortázar, cuando se les exigió a los jesuitas que los seminaristas atendieran “le servicio de culto” en la catedral, a lo que ellos se negaron invocando que no estaba previsto en las cláusulas de la fundación. Sin embargo, el 12 de noviembre de 1622, Felipe IV, a petición del obispo, ordenó que dispusieran que cinco seminaristas sacudieran al servicio de la catedral en forma diaria, e incluso los domingos, porque no había sacerdotes suficientes para cumplir con los menesteres del culto. Pero los jesuitas, al parecer se negaron, pues en 1628 el obispo Torres volvió a suplicar al rey que

¹⁴ SIEBHZECHNER, B., “Autoridad y conocimiento en la Universidad de Córdoba en la conformación del orden colonial”, en *Universidad Nacional de Córdoba. Cuatrocientos años de historia*, Córdoba: Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, 2013, Tomo I, pp. 152-153.

les ordenase aquel cumplimiento. De este modo, fundaba su solicitud en el incumplimiento reiterado que hacía la Compañía de lo acordado con Trejo:

[...] porque deben sustentar cierto número de colegiales de casa, vestuario y comida sin que sus padres ni ellos den cosa alguna.

En lo cual faltan, obligándoles al vestuario que es caro en esta ciudad y provincia, y vecinos muy pobres. A cuya causa admiten jóvenes ineptos, hijos de personas hacendadas de quienes no hay esperanza de que hayan de seguir y ser ministros de ella.

Y aunque el Reverendísimo Doctor Don Julián de Cortázar, en tiempo que fue Obispo, procuró remedio y V.M. a su instancia: despachó su Real Cédula en esta razón, expresando en ella la obligación de los tales colegiales en el servicio del Coro e Iglesia, no se ha conseguido por haber ocultado la Cédula¹⁵.

Como afirma Pérez Puente, los pleitos entre los obispos, el Cabildo y los jesuitas continuaron. Para 1628 los capitulares “se negaron a contribuir con el seminario, pues, según dijeron, los colegiales no servían a la catedral y la orden no cumplía con los compromisos adquiridos en la fundación”¹⁶.

Finalmente, en 1632, el rey Felipe IV ordenó que se cumplieran lo acordado con Trejo, pero dos años más tarde, la Compañía renunció a la dirección del Seminario, debido a las dificultades que le crearon el obispo Maldonado y el Cabildo. Fue así como la institución pasó a manos del clero secular¹⁷.

La exploración de este rico *corpus* documental pone en evidencia la intervención de numerosos actores sociales y políticos de la época, que jugaron un rol trascendental en esos años, como el obispo Trejo fundando instituciones a lo largo y ancho del Tucumán, los reyes Felipe III y Felipe IV ejerciendo el Patronato y el Consejo de Indias prestando apoyo; el gobernador Alonso de Rivera o el oidor de la Audiencia de Charcas, Francisco de Alfaro-

¹⁵ GRENON, P sj., “Fundaciones...” p. 469.

¹⁶ PEREZ PUENTE, L., “En una tierra...”

¹⁷ GRENON, P sj., “Fundaciones...” p. 469.

cuyo nombre llevan las famosas Ordenanzas que se dictaron con el objetivo de regular el trabajo indígena-, el provincial de la Compañía, Diego de Torres, o Francisco Vázquez, quien también llegó a ser provincial de la Provincia del Paraguay unos años más tarde.

Estos documentos nos hablan de negociaciones, concesiones, donaciones, tensiones, disputas y del poder real – así como simbólico-, que tuvo la Compañía de Jesús en ese entonces. Es decir, de la hegemonía que supo tener la orden en el ámbito educativo, “sumada al peso que [...] fue ganando en ambas diócesis también en otros terrenos-, el pastoral, el político, el económico, suscitó ya en el siglo XVII reacciones adversas del clero secular, de otras órdenes religiosas y también de algunas autoridades civiles”¹⁸

Un párrafo aparte merece el registro que aparece en el acta de fundación, cuando determina que entre los colegiales no debía haber “mestizo alguno”. En este punto, cabe señalar que este tipo de restricción –vinculada a la necesidad de presentar expediente que probara genealogía-, no se hizo explícita en las Constituciones de la Universidad jesuítica de Córdoba.

Las primeras constituciones que rigieron la institución desde 1664- y que fueron redactadas por el jesuita Andrés de Rada-, no legislaban la necesidad de la presentación de los estatutos de limpieza de sangre ya que el parecer, en España fue la última orden en aceptarlos¹⁹.

Pero luego de un incidente que tuvo lugar en 1710, cuando al claustro se le presentó el problema de graduar o no como maestro en artes a un hijo ilegítimo, se decidió que en lo sucesivo no se otorgaría grado alguno a persona que tuviera tal condición, e incluso se solicitó al visitador provincial de la universidad, Antonio Garriga, que dictase una constitución que lo dispusiera.

¹⁸ DI STEFANO, R. y ZANATTA, L., *Historia...*, p. 133.

¹⁹ CANESSA DE SANGUINETTI, M., *El bien nacer. Limpieza de oficios y limpieza de sangre: raíces ibéricas de un mal latinoamericano. Del siglo XIII al último tercio del siglo XIX*, Montevideo: Taurus, 2000, p. 176.

El cumplimiento del pedido tuvo lugar en 1717, cuando se agregó a las antiguas constituciones que no se daría grado a ilegítimos y que todos estudiantes debían hacer constar su legitimidad antes de que se otorgaran los mismos²⁰.

Cabe acotar, asimismo, que los jesuitas de estas provincias ya habían tenido problemas con sus superiores, justamente por la aplicación “laxa” de la normativa en la selección de aspirantes en los colegios. Los hechos ocurrieron en tiempos del provincial Noyelle (1682-1686). Según cuenta Gracia: “*nos hallamos con una grave amonestación*” que el General dirigió a los superiores del Paraguay. El reclamo se centraba en los numerosos rumores que corrían, debido a la “*poca elección y discreción en las cualidades de los que se reciben*”; entre ellas de la juventud de los aspirantes, que se traslucía en la gran cantidad que se recibían: “*por eso salen tantos, como lo prueba lo que sucedió en un curso de filosofía bastante numeroso, del qual han quedado en la Compañía, sólo dos que fueron de Europa. Finalmente no se ha reparado en recibir multitud de los que los más, sólo han servido para inquietar los Colegios*”²¹.

Y a renglón seguido se aludió al origen social de los estudiantes, como también la obligación de solicitar las “informaciones”: “*V. R advierta su obligación, y que de errar en esto, es errar en todo. No digo que no se reciban naturales del país sino que se reciban pocos, y esto no porque son naturales, sino porque siendo en esa provincia tan corto en número de españoles e hijos de españoles, no pueden dejar de ser pocos los dignos de ser recibidos. Sean selectos y de prendas, y procediendo todas las pruebas e informaciones....*”²².

Mientras tanto, Córdoba poco a poco se fortalecía. La ciudad iba en constante crecimiento y concentraba numerosas actividades eclesiales en comparación con Santiago del Estero, tal como lo anticipó la prolongada estancia que tuvo el obispo Francisco de Borja y la residencia permanente que tuvo Nicolás de Ulloa. Fue así como en 1699 se efectivizó el traslado de la sede episcopal y obviamente, del seminario.

²⁰ BENITO MOYA, S., *La Universidad de Córdoba en tiempos de reformas (1701-1810)*, Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos Segreti, 2011, p.112.

²¹ GRACIA, J. sj., *Los jesuitas en Córdoba*, Córdoba: UCC, 2006, Tomo II, p. 42.

²² GRACIA, J. sj., *Los jesuitas...*, Tomo II, p.42.

Todo comenzó con las quejas que expuso ante el rey en 1676 el tesorero de la catedral de Santiago, don José Bustamante Albornoz, debido al paupérrimo estado de la misma y de los escasos fondos con que contaban. Fue entonces cuando señaló a Córdoba como una posible sede del obispado, donde según él podían encontrar apoyo económico de algunos vecinos y hacerse de la donación prometida por el obispo Francisco de Borja que ofrecía 14000 pesos si el traslado se efectuaba.

El traslado tuvo lugar luego de varios, tras una consulta que hizo el Consejo de Indias a las autoridades civiles y eclesiásticas de la región, y que fue habilitado por una real cédula fechada en 1696. Ello significó que la ciudad no sólo que se convirtiera en el centro de la actividad apostólica y de gobierno de la diócesis son también, cabildo eclesiástico, tribunales especiales y de los sínodos. El establecimiento de la estructura eclesial y de las autoridades correspondientes enriquecieron y complejizaron la vida de la iglesia cordobesa²³.

Fue entonces cuando el Colegio Seminario de Santa Catalina fue trasladado a Córdoba juntamente con la sede episcopal. A partir de ese momento el obispo Manuel Mercadillo puso el Colegio Seminario bajo el patronazgo de Santo Tomás de Aquino, quitó el control a los jesuitas y se lo confió a su orden, a la que a su vez le dio poder para otorgar grados en su convento de Córdoba²⁴.

La Universidad jesuítica siguió creciendo. Durante esos años hasta la expulsión, los jesuitas aplicaron a su enseñanza universitaria los criterios que san Ignacio había establecido desde que la bula de Paulo III, en 1540, los autorizó a la docencia. En este sentido, la organización de toda la enseñanza estaba destinada “a la mayor gloria de Dios”.

En Córdoba los estudios duraban 12 años en total. El ciclo humanístico comprendía los estudios preparatorios (gramática latina, retórica y humanidades clásicas); y el superior comprendía las dos facultades de Artes y Teología²⁵

Todavía no había finalizado el siglo XVII cuando tuvo lugar la fundación del Convictorio Real de Nuestra Señora de Monserrat, en 1687, gracias a la donación de bienes que hizo el

²³ LOBOS, H R., *Historia de Córdoba*, Córdoba: Ediciones del Copista, 2009, Tomo II, pp.102-103

²⁴ DI STEFANO, R y ZANATTA, L., *Historia...*, p. 134.

²⁵ LERTORA MENDOZA, C., “La Enseñanza elemental y Universitaria”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires: Planeta, 1999, Tomo III, p. 390.

sacerdote cordobés Ignacio Duarte Quirós a la Compañía de Jesús. Recordemos que el Monserrat en ese entonces era una suerte de internado donde vivían algunos estudiantes, cuyas familias residían fuera de la provincia, lo que permitió que aumentase significativamente la población universitaria con la llegada de jóvenes de Buenos Aires, Paraguay y Tucumán, porque hasta entonces sólo podían estudiar en Charcas debido a las facilidades que ofrecía el convictorio de San Juan Bautista²⁶.

A mediados del siglo XVIII, el Seminario de Córdoba, que reconocía su origen en el de Santiago, tendría un edificio propio según lo dispuso el obispo Pedro Miguel de Argandoña, quien lo ordenó construir al lado de la Iglesia Catedral; y en el sínodo de 1752 dictó las reglas directivas y doctrinales que debían observarse, así como lo colocó bajo la advocación de Nuestra Señora de Loreto y Santo Tomás de Aquino.

Unos años más tarde, los jesuitas debieron marcharse, obligados por la expulsión dispuesta por Carlos III, mientras que el Seminario sobrevivió hasta 1838, cuando fue cerrado por decreto del gobernador Manuel López, y su edificio convertido en residencia de gobierno.

2. La documentación del Seminario de Santa Catalina de Alejandría en el Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba

Al menos, en las gavetas 3, 7 y 42 del "Archivo de Córdoba" fueron depositándose los documentos generados por el proceso de institución del Colegio Seminario de Santa Catalina de Alejandría en Santiago del Estero²⁷. Se trata de un conjunto documental de once piezas, encuadradas en un volumen facticio y redactadas en escrituras procesal y humanística, mayoritariamente en formato de copia, que, según el caso, incluyen testimonios en formato de neoriginal (inserciones).

2.1. El proceso de formación del corpus documental

Todo comenzará con el Concilio de Trento, que dispondrá la creación de seminarios para la formación de los sacerdotes. En esa línea, el rey Felipe III dirigirá un escrito interesándose

²⁶ DI STEFANO, R y ZANATTA, L., *Historia...*, p. 133.

²⁷ Sobre este tema, resulta fundamental la obra de Pedro Grenón citada con anterioridad

por el estado del seminario del obispado de Tucumán, a lo que Alonso de Ribera, a la sazón, gobernador de la provincia del mismo nombre, responderá en misiva del 19 de marzo de 1607 que

*"hasta entonces no había colegio, seminario, ni colesiales, sino un aposento cerca de las cassas obispales donde una persona seglar nombrada por el obispo enseña Gramática a diez o doce estudiantes, unos en ávito deçente y otros de secular; y que a la dicha persona se le da cada año lo que montan los tres por ciento, y que se sacan de toda la massa de los diezmos de aquel obispado y renta de las capellanías, dottrinas y beneficios eclesiásticos que inporta al año seisçientos y çinquenta pessos de a ocho reales"*²⁸.

En esa línea, argumentará la necesidad de establecer un colegio, bajo la tutela de la Compañía de Jesús, para la educación de los descendientes del conquistadores y pobladores del lugar, posibilitando su ordenación como sacerdotes y *"tener las dottrinas de los pueblos de indios e ynstruirlos en las cossas de nuestra santa fee con façilidad brevedad y poco trabajo por entender y saver mejor que los forasteros las lenguas de los dichos naturales como nacidos y criados entre ellos"*²⁹.

La respuesta llegará el 25 de julio de 1609 en forma de real cédula, encargando a Fernando de Trejo y Sanabria, obispo de Tucumán, la fundación del dicho seminario con una renta de dos mil pesos; el cual debía ser administrado por uno o dos padres de la Compañía de Jesús.

Al año siguiente, concretamente, el 2 de octubre, Fernando de Trejo expide un auto para que Diego de Torres, provincial de la Compañía de Jesús en Tucumán, Chile y Paraguay, haga *"poblar en esta ciudad, donde está la yglesia cathedral, y adesentar el colesio seminario, queriendo tomalle y tenelle a su cargo"*³⁰.

El 15 de diciembre de 1611, será despachada una escritura de obligación por el obispo de Tucumán en presencia de Francisco de Alfaro, oidor de la Audiencia de Chuquisaca y visitador de las provincias de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, y de Francisco Vázquez, de la Compañía de Jesús, por la que se comprometía a fundar un colegio jesuita en la ciudad de Santiago del Estero, dotándole de los recursos necesarios. En respuesta, el

²⁸ AGH, Serie Documentos, Libro n° 1, pág. 3,

²⁹ AGH, Serie Documentos, Libro n° 1, pág. 3.

³⁰ AGH, Serie Documentos, Libro n° 1, pág. 37.

mismo día, el padre Diego de Torres aceptaba y hacía suyos los términos contenidos en el documento precedente.

En la jornada siguiente, el prelado de Tucumán fundará el Seminario, dando lugar a las constituciones correspondientes.

Asimismo, el 17 de diciembre, Fernando de Trejo presentará ante Diego de Torres, Francisco de Alfaro, oidor de la Audiencia de la Plata y visitador general de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, Luis de Quiñones Osorio, gobernador de Tucumán, y los oficiales de esta provincia, Gómez Suárez Cordero, tesorero, y Juan Vicencio de Celaya, contador, la real cédula de 25 de julio de 1609, que será leída por el escribano Juan de Elizondo, incidiendo en que el gobernador debía proveer *"sobre seysçientos y çinquenta pesos corrientes de a ocho rreales que tiene de renta el dicho seminario, otros mill y treçientos y çinquenta pesos en los dos novenos de los diezmos que a su magestad perteneçen en este obispado"*³¹. En su vista, se dispondrá su cumplimiento, previa inserción del texto en el acta resultante, y consideración de lo contenido en una certificación y memorial mostrados por Juan Vicencio. Lo recogido en el documento servirá de base para:

*"sirba de librança para que los dichos ofiçiales rreales acudan con lo contenido en él a los dichos padres de la Compañía, que con él y su carta de pago se la pasará y rreçebirá en quenta; y lo firmaron de sus nombres en este libro rreal donde se asientan los acuerdos tocantes a Hacienda Rreal; y, assimismo, a de ser rrecacudo necessario la fee de lo que bale el tres por çiento del seminario y los dos novenos por las hijuelas o rrecaudo que se diere para cobrar hasta la cantidad fecho ut supra; y el asiento y forma que ha de tener el seminario se rremite a su sseñoría del señor obispo"*³².

Pasado el tiempo, encontramos una cédula real, fechada el 12 de noviembre de 1622, en la que Felipe IV ordena a Julián de Cortázar, obispo de Tucumán, que, dada la escasez de prebendados y de capellanes en la Catedral de Santiago del Estero, debían asistir todos los días cuatro de los seis colegiales del Seminario a servir en los oficios y, en su totalidad, los días de solemnidad.

Como colofón a este viaje a través de los documentos que conserva el Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba sobre el Seminario de Santa Catalina, resulta de interés mencionar que el 15 de mayo de 1629, Tomás de Torres, obispo del Paraguay y electo del

³¹ AGH, Serie Documentos, Libro n° 1, pág. 25.

³² AGH, Serie Documentos, Libro n° 1, págs. 30 y 31.

Tucumán, emitió una provisión por la que concedía facultad a Fernando Franco de Rivadeneira, deán la Catedral de Santiago del Estero, provisor y vicario general y comisario del Santo Oficio y Cruzada, para que en su nombre confiriese u otorgase los grados de bachiller, licenciado, maestro y doctor en Artes y Teología a quienes hubieran cursado sus estudios en colegios de la Compañía de Jesús en la provincia de Tucumán, a instancia de la bula emitida el 8 de agosto de 1621 por el papa Gregorio XV.

2.2. El análisis de las piezas documentales

Como se ha comentado, el corpus documental se compone de once piezas en soporte cartáceo, que ofrecen una numeración definitiva, en base a la aposición de dígitos impresos correlativos en el extremo inferior de las planas, representando un total de 56 páginas. Sin embargo, dicha paginación se antoja errónea o, más bien, incompleta por la desaparición o extravío de algunos documentos, v.gr.: 15-17, 32, 36, 45, 53 y 55.

A continuación, se procederá al análisis de dichos testimonios escritos, conforme al orden que presentan en el proceso de formación o acumulación, por lo que respecta a su tipología, estructura interna y tradición documental.

2.2.1. Regla para los colegiales de la Compañía de Jesús (original)

Según el Diccionario de Autoridades, regla "se llama assimismo al estatuto, constituciones o modo de executar alguna cosa"³³.

El florilegio se inicia con un documento que lleva por íncipit el título "*Reglas que deben guardar los colegiales de la Compañía de Jesús*", precedido de la invocación simbólica, encarnada en la señal de la cruz. Este diploma, redactado con una letra humanística bastarda cancelleresca, que se tornará más cursiva o corriente conforme se aproxime su final, se compone de ocho artículos o capítulos de carácter dispositivo, introducidos por una breve anotación al margen resumen de su contenido:

³³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua (Diccionario de autoridades)*, Madrid: En la Imprenta de la Real Academia Española, 1726-1739, 6 tomos. (Ed. facsimil. Madrid: Gredos, 1990, vol. III, p. 548).

"(...) 3. *Lección espiritual.*

Acostúmbrense todos a tener lición espiritual en algún buen libro un rato cada día en el tiempo que más cómodo les fuere.

4. *Cortesías.*

Ternán mucho respeto a los sacerdotes y obedecerán al Padre Retor y a sus maestros.

5. *Modestia.*

Trátense con modestia, no juegen de manos ni diciéndose palabras injuriosas, ni poniéndose nombres, ni apodos, ni se llamarán de vos unos a otros sino guardándose todo respeto, y quando salen de cassa los maiores irán al lado derecho (...)"

El texto se cierra con una fórmula típica del colofón de los libros: "*Laus Deo Virginisque Mariae eius Matri*".

2.2.2. Real cédula para la fundación del Seminario (copia pública, traslado, inserciones)

Mucho se ha escrito sobre este tipo documental³⁴, de tanta presencia en tierras americanas, dando lugar a los registros administrativos denominados cedularios. Por lo que a nuestro caso respecta, se conservan dos ejemplares, en forma de traslado y copia pública, de la real cédula de 25 de julio de 1609; facturado, el primero, en letra humanística bastarda y, el segundo, en bastarda cancelleresca, además de su inserción en sendas copias de actas.

³⁴ CAYETANO MARTÍN, M^a C., *La voz del rey: provisiones, privilegios y reales cédulas de Felipe II en el Archivo de Villa de Madrid*, Madrid: Artes Gráficas Municipales, 1999. Juan Carlos GALENDE DÍAZ, "Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXXVIII (2002), pp. 79-103. GÓMEZ GÓMEZ, M., *Forma y expedición del documento en la Secretaría y del Despacho de Indias*, Sevilla, 1993, pp. 238-240. HEREDIA HERRERA, A., "Los cedularios de oficio y de partes del Consejo de Indias: sus tipos documentales (s.XVII)", en *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Sevilla: Diputación Provincial, 1985, pp. 20-73. MARTÍN POSTIGO, M^a S., *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid: Gráficas Andrés Martín, 1959, pp. 136-142. MURO OREJÓN, A., "Cedulario americano del siglo XVIII", *A.H.D.E.*, XXIII (1953), pp. 37-53; *Cedulario americano del siglo XVIII: colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias. I. Cédulas de Carlos II (1679-1700)*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1956. REAL DÍAZ, J. J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid: Dirección de Archivos Estatales, 1991, pp. 177-184. RUBIO PARDOS.C. y GONZÁLEZ LÓPEZ, E., *Cédulas y provisiones de Carlos I rey de España conservadas en el Archivo General de la Villa de Madrid*, vol. I., Madrid: Instituto de Estudios Madrileños, 1985. ROMERO TALLAFIGO, M., *Historia del documento en la Edad Contemporánea. La comunicación y la representación del poder central de la nación*, Carmona: S&C, 2002, pp. 205-308. TANODI, A., "Reales cédulas y provisiones", *Revista del Museo de Mitre*, 7 (1954), pp. 64-78.

El documento, que se extiende a lo largo de tres páginas, comienza por la *invocatio*, reducida a la señal de la cruz, debajo de la cual aparece centrada y abreviada la intitulación "El Rey". En párrafo aparte, el cuerpo del texto se principia con la dirección ("*Alonso de Rivera, mi gobernador de la provincia de Tucumán, o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno della y al reverendo en Christo Padre Obispo de la dicha provincia de mi Consejo*"), seguida de la *expositio*, en donde se narran los antecedentes y motivos que dan lugar a la expedición del diploma:

"desseando, como desseo tanto y lo tengo encargado a los prelados de las indias, que funden en sus iglessias los collegios seminarios que por el santo Concilio está dispuesto y ordenado, y habiendo pedido relación del estado que tiene el seminario de esse obispado y en que podría ser ayudado, vos, el gobernador, me avisáis en carta de diez y nueve de março del año passado de seiscientos y siete que hasta entonces no havia colegio, seminario, ni colesiales (...)"

La *narratio* finaliza con la referencia a la motivación:

"y habiéndose visto en mi Consejo de las indias y consultádoseme de cuánta importançia es la fundación del dicho Seminario en aquella tierra para el bien universal della y el medio que a pareçido a propósito para esto"

A renglón seguido, se consigna la disposición, que dará cuenta de la decisión adoptada por el monarca en tono imperativo:

"es mi voluntad que assí se haga y ruego y encargo a vos, el obispo, que luego fundéis y hagáis el dicho seminario en el número de estudiantes que con la renta se an de poder y pudieren sustentar y haver en él de manera que se críen con la virtud y diciplina que conbiene para que salgan buenos estudiantes y lenguas neçesarias de los indios y se puedan ordenar de saçerdotes y servir y ocuparse en las dotrinas dellos y administrarles los sacramentos; y que, por aora y entretanto que fuere mi voluntad, se encargue la

administración y cuidado del dicho seminario a uno o dos de los padres de la Compañía de Ihesús (...)

y mando a vos, el dicho mi governador, que sobre los seisçientos y çinquenta pessos que como está dicho monta el tres por çiento questá aplicado al dicho seminario en los diezmos capellanías dottrinas y beneficios de esse obispado se la cumpláis a dos mil pessos de a ocho reales cargando para este efecto alguna pensión proporçionada al valor de cada una de las encomiendas de indios que vacaren (...)"

El cuerpo del texto concluirá con las cláusulas sancionativas, que se reducen a dos de carácter injuntivo:

- *"y mando a los oficiales de mi hacienda de essa provincia que cumplan lo que vos el dicho mi goverdor³⁵ les ordenáredes en cumplimiento y conformidad desta mi cédula"*

- *"y que tomen la razón della mis contadores de quantas que ressiden en el dicho mi Consejo de las Indias y los dichos mis oficiales de essa provincia para que tengan noticia de lo que por ella se ordena y soliciten el cumplimiento de lo que les tocara para que a su tiempo se vaya desfalcando de los dichos dos novenos, las pinsiones que se cargaren en las encomiendas"*

Y una cláusula de ejecución: *"y de lo que en ello se hiçiere me havisaréis"*.

Por último, el escatocolo se compone de la fecha, que se expresa *in extenso* o "toda por la letra", iniciada por el íncipit ("*Fecha en*"), continuado de la data tópica ("*la ciudad de Segovia*"; "*en Segovia*") y crónica ("*a veynte y cinco de jullio de mil y seisçientos y nueve años*") y de la validación. Ésta, conforme aparece en las transcripciones, consta de la firma del monarca ("*Yo el Rey*") y refrendo del secretario ("*Por mandado del Rey, nuestro señor, Juan de Ciriça, etc*"; "*Por mandado del Rrey, nuestro señor, Graviel de Hoa*"). Asimismo, en el traslado, se alude a la toma de razón ("*Tomó la razón Marcos de Placa, etc. Tomó la rrazón Pedro López Reino*"), amén de hacer mención a la rúbrica del documento por siete

³⁵ Sic: governador.

oidores del Consejo de Indias ("y a las espaldas de la dicha cédula rreal están siete rrúbricas de firmas").

En la copia pública, se prescinde de la referencia a la toma de razón y se abrevia la información relativa a la suscripción de los oidores ("Y rrubricado de los del su Consejo"). En este punto, por lo que respecta a la copia pública, se incluirá el salvado o cláusula de *correptio* o salvedad de errores³⁶.

Según la obra intitulada *Diccionario judicial, que contiene la explicación y significación de las voces que están más en uso en los Tribunales de Justicia* (Madrid: 1851, p. 213), el vocablo "salvado" significa "saneado hablando del yerro que tenía alguna escritura o instrumento", participio del verbo "salvar", o lo que es lo mismo "poner los escribanos y notarios al fin de la escritura o instrumento lo que está entre renglones o borrado, con lo que queda saneado el yerro que tenía lo escrito". En nuestro caso, se reduce a lo siguiente: ("*Enmendado: Pensiones, seiscientos, dos balga*").

En cuanto a la validación del traslado, después de la transcripción de la real cédula se recoge una declaración de conformidad³⁷ o testimonio de comprobación³⁸ ("*Corrégiase este traslado con la cédula rreal original de su magestad de donde fue sacado (...), y la cédula rreal original llevó el reverendo hermano Bernardo Rodrigues*"), que incluye una mención a la fecha ("*en la çibdad de Córdoba, governaçión de Tucumán, en veinte e tres de agosto de mill y seiscientos e diez años*") y a la *corroboratio* ("*siendo testigos Juan de Burgos Sedeño e Pedro de Alvarado, e va çierto e verdadero*").

Le sigue el salvado ("*va entre renglones: jullio; y testado: agosto e Pedro López de Reino; y enmendado: testatado (?) vala*").

El documento será autenticado con la suscripción del notario, constituida por su nombre y cargo que desempeña, más la referencia al acto de aposición de la signatura ("*Yo, Pedro de Çerbantes, scrivano de la Magestad Cathólica, público del número de Hazienda Rreal y bienes de difuntos de la çibdad de Córdoba, fize aquí mi signo*"), anticipo de la certificación ("*En testimonio de verdad*"), que incluye el signo del escribano. Finalmente,

³⁶ LÓPEZ VILLALBA, J. M., "Las relaciones del concejo bajomedieval. Estudio diplomático de las cartas concejiles. Guadalajara (1391-1496)", *Espacio, Tiempo y Forma. Hª. Medieval*, 10 (1997), p. 172.

³⁷ SALAMANCA LÓPEZ, M. J., *El expediente administrativo y sus documentos en el Madrid del siglo XVIII. Los oficiales del Concejo*, Lima: Instituto Raúl Porras Barrenechea/Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2012, p. 75

³⁸ REAL DÍAZ, J. J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1970, p. 38.

se incluye la firma entera del amanuense (*"Pedro de Çerbantes, scrivano público (rúbrica)"*)

El diploma se cierra con la alusión a la taxatio (*"sin derechos"*).

Respecto a la copia pública, sólo se incluirá una fórmula de conformidad, acompañada de la fecha (*"Concuerta con su original, que la rreçivió en beinte de jullio de mill y seiscientos y diez años"*), más la suscripción del escribano (*"Joan Baptista de Porres, secretario mayor de governador (rúbrica)"*).

2.2.3. Auto para que el padre provincial de la Compañía de Jesús se encargue de la gestión del Seminario (original)

Como se ha dicho, este documento de carácter dispositivo, pergeñado en caracteres bastardos cancillerescos, verá la luz para que Diego Torres, provincial de la Compañía de Jesús, se encargue de la gestión del Seminario.

Después del asiento al margen definidor de la categoría del documento³⁹ (*"Auto"*) y de la invocación simbólica, se encabeza en forma de acta por la fecha, que se presenta *in extenso* (*"En la ciudad de Santiago del Estero en dos días del mes de otubre de mill seiscientos y diez años"*). Le siguen la alusión al artífice del mandato (*"el rreverendísimo señor don fray Fernando de Trejo y Senabria, obispo deste obispado, del Consejo de su magestad, etc"*), la notificación (*"dijo que"*) y la exposición, donde se refieren los antecedentes del asunto a tratar, con alusión a la real cédula consabida (*"por quanto su magestad por una una su rreal cédula su fecha en Segobia a veinte y çinco de julio del año pasado de mill seiscientos y nueve haçe merced al colesio seminario deste obispado de trescientos y cinquenta pesos de rrenta (...)"*).

El cuerpo del texto continúa con la motivación (*"y porque el dicho colesio se funde y en todo se guarde y cumpla lo que su magestad manda"*), que anticipa la *dispositio*, encarnada en la orden para que Diego de Torres se haga cargo del Seminario (*"mandaba e mandó se le exorte, requiera y notifique una, dos y tres vesses al dicho padre provincial venga o mande dentro de quarenta días después de la notificación a poblar en esta ciudad donde está la*

³⁹ Sobre este tipo diplomático véase: LORENZO CADARSO, P. L., *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres: Universidad de Extremadura, pp. 1999, 100-102, 179-180, 187-188, 195, 200-201, y *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres: Universidad de Extremadura, 2001, pp. 148-151.

yglesia cathedral y adesar el colesio seminario queriendo tomalle y tenelle a su cargo con apercebimiento que pasado el dicho término (...)").

A efectos de cumplimiento de lo hasta aquí dicho, se incluirá una cláusula preceptiva ("*y que se despache mandamiento en forma con la rreal cédula inserta para que el vicario de la ciudad de Córdoba donde está el dicho padre provincial haga haçer las dichas exortaciones, requerimientos y notificaciones al dicho padre provincial y las embíe fechas con su respuesta se la diere*"), acompañada de otra corroborativa ("*y así lo proveió, mandó y firmó*"), anticipo de la validación del obispo y del escribano ("*El obispo (rúbrica). Ante mí. Thomás Pereyra, secretario (rúbrica)*").

El documento se cierra con un decreto ("*Despáchasse mandamiento para citar al padre provincial (rúbrica)*").

2.2.4. Obligación para la fundación del Seminario (original)

Según la obra *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legistas*

"Llámase promesa cualquiera oferta verbal o escrita que una persona hace a otra con intención de obligarse sobre cosa determinada, que la ha de dar o hacer. Para que el que promete quede obligado al cumplimiento de lo que ofrece, ha de prometerlo afirmativa y no ambiguamente, explicando con claridad lo que ha de dar o hacer; y de esta suerte quedará obligado a cumplirlo según dicha ley recopilada, aunque no intervenga estipulación, o la promesa se haga entre ausentes, pues de lo contrario será simple dicho o mera conversación, que no induce obligación alguna"⁴⁰.

⁴⁰ TAPIA, E. de, *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legistas...*, Valencia: En la imprenta de Ildefonso Mompié, 1837, vol. II, p. 389.

Al respecto, también, resulta de interés lo contenido en Las Partidas:

"Promisión es otorgamiento que hacen los hombres unos a otros por palabras con intención de obligarse, aviéndose sobre alguna cosa cierta que deban dar o hacer unos a otros; y tiene muy gran provecho a las gentes cuando se hace derechamente y con razón; y asegúranse los hombres los unos con los otros en lo que prometen, y se obligan a guardarlo; y hácese de esta manera, estando presentes ambos los que quieren hacer el pleito de la promesa, diciendo el uno al otro: "Prometedme dar o hacer tal cosa", diciéndola señaladamente y el otro respondiendo que sí promete o que otorga cumplirlo; y respondiendo por estas palabra o por otras semejantes de ellas, quede por ello obligado, y tiene que cumplir lo que otorga o promete dar o hacer, aunque los que hacen tal pleito no hablen ambos un lenguaje, como si el uno hablase ladino y el otro arábigo, vale la promesa solamente que se entiendan el uno al otro sobre la pregunta y la respuesta. Eso mismo decimos que

El documento que se analiza ahora entra en la categoría de las escrituras de promesa, en atención a la frase que introduce el dispositivo, si bien desde un punto de vista estrictamente diplomático responde a lo que viene en llamarse escritura de obligación⁴¹.

Redactada a lo largo de tres páginas con una letra bastarda redonda, se incoa por una doble *invocatio*, simbólica -encarnada en la señal de la cruz-, y verbal ("*Para gloria de Dios, nuestro Señor y de su bendita Madre*").

Le sigue la intitulación de carácter extenso ("*nos, don fray Hernando Trexo de Sanabria, obispo de Tucumán, del Consejo de su magestad*"), acompañada de la fórmula ("*en presencia del señor don Francisco de Alfaro, oydor de la Real Audiencia de Chuquisaca y visitador destas dos governaçiones*"), que antecede a la notificación ("*digo que*") y a la exposición:

"teniendo atención al grande fructo que los padres de la Compañía haçen, assí con yndios como con españoles, y en la ensenanza de sus hijos, ha mucho tiempo que deseo fundar en esta çiudad de Santiago del Estero un collegio de la dicha Compañía para que con eso los padres della estén de assiento en la dicha çiudad y puedan haçer casa e yglesia deçente y tengan con qué se sustentar, y aunque de presente no tengo posibilidad para ello, porque espero me la dará nuestro Señor en este obispado o en otro si fuere promovido y porque la renta que su magestad señala y les avemos aplicado para el sustento de los maestros que han de leer en el Seminario es corta y podría no tener entera estabilidad"

sería si fuesen dos lenguajes, aunque no se entendiesen el uno al otro, y si estando ambos presentes, firmasen el pleito entre sí y por alguna trujamanía en que se aviniesen ambos, valdría la promesa tanto como si entendiesen los que hacen el pleito". (Ley 1, título 11, partida 5)

⁴¹ Sobre el ámbito de la diplomática notarial, se recomienda la consulta, entre otras muchas, de las obras siguientes: ALFONSO ALONSO-MUÑOYERRO, B. de, "Documentación notarial", *Escuela Iberoamericana de Archiveros. Experiencias y materiales. Sellos, fotografías y documentación notarial*, Madrid, 1999, pp. 57-61. BONO HUERTA, J., "Conceptos fundamentales de la diplomática notarial", *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 73-88; "Los protocolos notariales de los siglos XIII al XVIII", *VIª semana de Historia del Derecho Español*, Sevilla, 1983; *Breve introducción a la diplomática notarial española*, Sevilla, 1990. GARCÍA GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Formularios notariales de los siglos XIII al XVI", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXI (1978), pp. 227-286. MORENO TRUJILLO, M^o. A., *Los protocolos notariales más antiguos de Santa Fe, 1514-1549: análisis y catálogo*, Granada, 1987. OSTOS SALCEDO, P., *En torno a la documentación notarial y a la historia*, Sevilla, 1998.

A continuación, se extiende la *dispositio*, introducida por la fórmula de promesa ("*por la presente scriptura prometo a Dios, nuestro Señor, y a su Madre gloriosa y al santo padre Ignacio que, dándome la divina magestad en este obispado o en otro con qué haçer la dicha fundación, la haré*"), que da paso a las estipulaciones:

"- y, desde luego, mando y me obligo de dar para ella veinte mil ducados de Castilla; y cumplidos y entregados al padre provincial que es o fuere desta provincia o al rector desta casa, el padre general me ha de reçebir por fundador del dicho collegio y haçerme deçir por toda la compañía y en el dicho collegio los sufragios acostumbrados y guardar al patrón que yo señalare las preheminençias que la Compañía acostumbra con las tales personas;

- y si acaso yo no tuviere possible haçienda con que haçer la dicha fundación y cumplir los veinte mil ducados dichos, desde agora hago donación irrevocable inter vivos de toda la haçienda, assí muebles como rayzes, libros y todo lo demás que al tiempo del dicho falleçimiento tuviere al dicho collegio y casa de la Compañía desta çiudad de Santiago; y en tal caso tengo de ser reçebido por insigne benefactor de la dicha Compañía y se me han de deçir los sufragios acostumbrados que suele haçer por los tales benefactores;

- y desde luego mando, assimismo, a los dichos padres una güerta que yo tengo junto a la haçequia desta çiudad y en la casa que agora bivo y fue de la Compañía;

- mando, assimismo, sitio bastante en que pueda bivar el serviçio de los dichos padres y del collegio seminario;

- y, assimismo, digo y me obligo a que todo el tiempo que viviere en este obispado daré a los dichos padres de la Compañía los diezmos y terçios que desta çiudad me caben en cada un año y todos los bienes muebles y libros que tuviere a tiempo que me promoviere su magestad a otro obispado, exçepto el pontifical y lo demás neçessario para el camino"

La *dispositio* continúa con una doble condición:

"- Y es condiçión que, en caso de muerte de la manda que hago a la Compañía, se ayan de sacar de mis bienes dos mil pesos para mi funeral y en lo que tocara a mi entierro al lugar donde me han de enterrar si será en la Cathedral o en la yglesia de la Compañía, lo reservo para lo que entonçes o antes declarare.

-Assimismo, es condiçión que, en caso que yo cumpla la dicha fundación, aunque saliesen inçiertos los mil y çien pesos de renta que conforme a la çédula de su magestad están señalados para los maestros de la Compañía, los aya de aver <perpetuamente> para la enseañança de los collegiales y demás estudiantes como está acordado y dispuesto en la erección del seminario que se hiço en presençia de los señores visitador y governador y prevendados de nuestra yglesia"

Prosigue con una cláusula de obligación general de bienes ("*y porque todo lo dicho es serviçio de Dios, nuestro Señor, descargo de nuestra consçiençia y bien general deste*

nuestro obispado, obligo al cumplimiento dello todos mis bienes y rentas avidos y"), previa a retomar el segmento dispositivo (*"y por el amor que tengo a los padres de la Compañía y devoción a su religión declaro que mi voluntad es de ser enterrado en la yglesia de la dicha compañía y en la capilla mayor della"*).

El cuerpo del texto concluye con la *corroboratio* (*"testigos: el dicho señor don Françisco de Alfaro, oydor de las Charcas, y el padre Francisco Vázquez, de la dicha compañía"*).

Respecto al escatocolo, se integra de la data (*"Fecha en Santiago del Estero en quinçe de diziembre de mil y seisçientos y onçe"*), y de una referencia a aspectos de la *traditio* y génesis documental (*"y, de consentimiento de las partes, se entregaron al dicho señor obispo y padre provincial este original y su traslado, que ambos sean originales; y por convenir assí no quedó registro con consentimiento de las partes"*). El texto finaliza con el salvado (*"Entre renglones: perpetuamente. Vala"*), previo a la inserción de los elementos validativos, tales como la firmas y rúbricas del obispo de Tucumán, del oidor de la Real Audiencia de Chuquisaca y del representante de la Compañía de Jesús (*"Fray Fernando, obispo de Tucumán (rúbrica). El licenciado don Francisco de Alfaro (rúbrica). Francisco Vázquez (rúbrica)"*). Finalmente, restaría mencionar la suscripción del notario (*"Alonso Navarro, scrivano de Su Magestad (rúbrica)"*), precedida de la certificación (*"Ante mí"*).

2.2.5. Aceptación de la obligación para fundar el Seminario (original)

Inmediatamente debajo y como continuación de la obligación, se encuentra la aceptación de Diego de Torres, provincial de la Compañía de Jesús, de lo estipulado en la misma. Comienza por la fecha (*"En Santiago del Estero en quinçe días del mes de diziembre de mil y seisçientos y onçe años"*), seguida de una fórmula de presencia, en calidad de corroboración (*"ante mí, el presente secretario y testigos, el padre Diego de Torres, provincial de la Compañía de Jesús en estas governaçiones"*), y de la decisión adoptada (*"y teniéndolo por bien el padre general della cumplirán él y sus suçcessores lo que el dicho señor obispo manda y pide en ella"*), introducida por la expresión (*"dixo que"*), anticipo de

la fórmula de aceptación en estilo objetivo⁴² ("*acceptava y acceptó la dicha scriptura de donación por sí y en nombre de la dicha Compañía*").

El documento finaliza con la *corroboratio* ("*y por verdad lo firmo, siendo testigos el señor liçenciado don Francisco de Alfaro, oydor de la Real Audiencia de las Charcas y visitador destas governaçiones y el padre Françisco Vázquez, de la Compañia de Jesús*") y la validación ("*Diego de Torres (rúbrica). Ante mí. Alonso Navarro, scrivano de Su Magestad (rúbrica)*"). También, incorpora una referencia a la *taxatio* ("*sin derechos*").

2.2.6. Fundación y constituciones del Seminario (original, traslado)

Se conservan dos ejemplares de este tipo documental⁴³, redactados el original en letra humanística cancilleresca, con elementos de la bastarda, y la copia con caracteres procesales, influenciados por la humanística. Abogamos por incluir ambos términos "fundación y constituciones", toda vez que, inmediata consecuencia del acto de creación del Seminario, será la inclusión de las constituciones que regirán su devenir posterior.

En cuanto a su estructura, ambos se inician por la invocación, simbólica y verbal en la copia, y sólo de carácter narrativo en el original. El motivo radicará en que la señal de la cruz será sustituida en el diploma primigenio por el término "Jhesús". La verbal se reducirá en ambos casos a la expresión siguiente ("*En nombre de la Ssantisima Trinidad*").

La intitulación, en modo extenso, dará cuenta del nombre y cargos del responsable principal del documento, y de otros intervinientes que, de forma moral, respaldan su emisión ("*nos, don fray Hernando Trejo, obispo de Tucumán y del Consejo de su*

⁴² Es habitual encontrar el dispositivo en estilo objetivo, haciendo uso de tiempos en pasado, complicando, en ocasiones, el saber si estamos ante un acta o una escritura pública.

⁴³ Acerca de una cuestión sobre la documentación eclesiástica no pontificia, resultan de interés, entre otros, los trabajos siguientes: CÁRCEL ORTÍ, M^a. M., "El documento episcopal. Estado actual de sus estudios", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LVIII (1982), pp. 471-511. GARCÍA ORO, J., "La documentación franciscana española. Notas para una archivística y diplomática franciscanas", *Archivo Iberoamericano*, 42 (1982), pp. 7-74. MATEU, F., "De Diplomatica: sobre los documentos particulares y eclesiásticos de la diócesis de Orense (XI-XIV)", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXIX (1954), pp. 319-340. PACHECO SAMPEDRO, R., "Tipología de la documentación de los archivos parroquiales", *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 2 (1995), pp. 99-112. RIESCO TERRERO, A., "Diplomática eclesiástica del Reino de León hasta 1300", en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1988, vol. VII, pp. 333-589. RUBIO MERINO, P., "Tipología documental de los archivos parroquiales", en *Archivística. Estudios Básicos*, Sevilla, 1981; *Archivística eclesiástica. Nociones básicas*, Sevilla, 1999.

Magestad, con asistencia y comunicaci3n de nuestros venerables hermanos el deán y cavildo desta santa yglesia de Santiago del Estero").

Por lo que respecta al aparato dispositivo, será introducido por una fórmula en estilo subjetivo relativa al acto fundacional ("*erigimos y fundamos el collegio seminario deste obispado*"), que a través de la inscripci3n ("*en la forma siguiente*"), presentará un total de quince preceptos o artículos:

"- La casa y morada de los collegiales será la que yo el dicho obispo voy labrando junto a la cathedral, la qual yo acavaré con la brebedad que pudiere (...)

- Señalamos para sustento de los dichos collegiales seminaristas los tres por çiento de todas las rrentas eclesiásticas y hospitales y, también, para el sustento del rrector y maestros que ha de aver y rreparo de la casa y demás cosas neçessarias (...)

- Y (...) ordenamos y mandamos que el gobierno todo de los dichos collegiales y la superintendenciã esté a cargo de la persona que el dicho padre provinçial que es o fuere señalare agora sea de la compaõía o saçerdote seglar (...)

- Ansimismo, ordenamos que para el sustento de los maestros que a de aver de la Compañía, quier vivan dentro del seminario quier fuera, y de los demás que con ellos estubieren se les den mill y çien pesos corrientes de a 8 rreales (...)

- (...) no avrá más que quatro collegiales <seminaristas> y quando la rrenta llegare a los dos mill pesos avrá seys (...)

- y porque su magestad en su zédula ordena que los collegiales sean descendientes de conquistadores y que los probeamos el señor governador y el perlado se guardará así (...)

- Ansí los colegiales seminaristas como del convictorio se procure en quanto fuere possible que sean hijos de hombres honrrados y españoles y de legítimo matrimonio (...)

- Los collegiales del seminario acudirán a la cathedral los domingos y fiestas principales (...)

- Por el qual, rrespecto y ser este el que tubo el santo conçilio tredentino en la fundaci3n destes seminarios ternán grande cuydado de vivir exemplarmente y aprovechar en su studio (...)

- En el collegio no entrará muger alguna so pena de descomuni3n y los collegiales no han de salir de casa sino con el compaõero que el rrector les señalare (...) y no entrarán en alguna otra, ni jugarán naypes, ni tomarán yerba, ni tabaco, ni jugarán de manos, ni ternán armas, ni entre sí pendençias (...) (cláusula penal: so pena de que serán castigados para que el collegio tenga el serviçio nesessario) (...)

- Todos los collegiales confessarán por lo menos una vez al mes y rrecibirán el Ssanto Sacramento y cada maõana en levantándose acudirán a la capilla a letanía (...)

- y en el ínterin que el collegio seminario que vamos haziendo se acabe con perfecti3n (...) daremos casa bastante y deçente a los dichos padres en que aviten y lean y puedan tener algunos collegiales (...)

- Y entiéndese que llamar capellanías fue a las dos cofradías que ay en esta sancta yglesia catredal de las ánimas y la otra de nuestra señora.

- También, se entienda que la advocaci3n de la capilla que a de estar en el colejio sea de sancta Catarina virgen y martir.

- Es contituçión que en este colegio que se funda así por convitor como por colegial no entre mestiço alguno y que andando el tiempo se puedan reçivir dos o más familiares como al padre rector pareçiere para el serviçio del dicho colegio".

El documento finaliza con las suscripciones completas de los valedores o avalistas del escrito (*"Fray Fernando de Trejo, obispo de Tucumán (rúbrica). El licenciado don Françisco de Alfaro (rúbrica). Don Luis de Quiñones (rúbrica). Don Thomé de Salinas (rúbrica). El tesorero don Francisco Salzedo (rúbrica). Diego de Torres (rúbrica)"*).

A efectos de otorgar más elementos de autenticidad al escrito, a renglón seguido, se consignó un asiento que incidía en aspectos como el reconocimiento de los firmantes, el momento de aposición de la suscripción y la asistencia e intervención en el acto de representantes de los ámbitos gubernativo y judicial, amén de otros testigos:

"(calderón) Lo contenido y scripto en las dos ojas y una plana antes desta se firmó y otorgó por los que al fin lo firmaron de sus nombres en la dicha çiudad de Santiago del Estero en el dicho día diez y seis de diziembre de mill y seiscientos y honze años en presençia y con asistençia del señor licenciado don Francisco de Alfaro, oydor de la Real Audiençia de la Plata, visitador general destas provinçias de Tucumán y de las del Paraguay y Río de la Plata y del señor don Luis de Quinones Osorio, cavallero del ábito de Alcántara, governador capitán general destas dichas provinçias que también lo firmaron siendo a todo presentes. Por testigos: don Alonso de Herrera Guzmán y el general Alonso de Vera y Aragón y el general Pedro Martinez de Çavala y el capitán Pedro Gonçales de Villaroel, vecinos desta dicha ciudad".

Dicho testimonio concluye con la inclusión del salvado (*"Va entre renglones: seminaristas, vala; y va testado enmendado; donde dize seminaristas, no vale"*), previa a la *validatio*, con indicación de la certificación (*"Pasó ante mí este ynstrumento"*) y la suscripción completa del secretario del obispo (*"Don Juan Nogueroel Guerrero, secretario (rúbrica)"*).

Asimismo, será validado por el escribano de turno, que añadirá una fórmula con expresión de su nombre completo y oficio, del testimonio de presencia en el otorgamiento y de la fe de conocimiento:

"Yo, Joan de Vergara, scrivano del Rrey, nuestro señor y su notario público en estos rreynos y señoríos de las Yndias presente fui al otorgamiento deste contrato e instrumento

y vi firmar a todos los otorgantes y demás señores que en el fin dél están firmados, que doy fee que los conozco; y, también, bi firmar a don Juan Noguerol Guerrero, presbítero secretario del señor rreverendísimo deste obispado; y certifico que usa el dicho cargo de secretario y en fee de lo dicho fize aquí mi signo".

El anuncio de la signatura se verá correspondido con la consignación del signo del notario, más la certificación ("*En testimonio de verdad*"), como paso previo a la suscripción ("*Joán de Vergara, scrivano de su magestad (rúbrica)*")

Otros elementos que incorpora hacen referencia a la génesis documental, caso de los derechos a pagar, que en este caso serán "gratis", o a la evocación del número y calidad de los agentes validativos ("*Tiene seis firmas y más la del secretario y un signo y firma y todo está en tres ojas con ésta*").

En cuanto a la estructura del traslado difiere, principalmente, en el texto añadido para otorgarle validez; que se compone del nombre y cargo del autor de la copia, del testimonio de comprobación, de la referencia a la *rogatio*, de la fecha en que fue expedido y del anticipo de la signatura:

"E, yo Juan de Eliçando, scrivano del rrey, nuestro señor, público y del cabildo desta muy noble çiudad de Santiago del Estero, caveza de la governaçión de Tucumán, fize sacar este traslado del original que para el dicho effecto el padre provinçial Diego de Torres me lo entregó y se lo tornó a llevar y concuerda con él; y del dicho pedimiento di el presente en la dicha ciudad de Santiago del Estero en dos de setiembre de mill y seisçientos y tres años y ffize mi signo".

Como viene siendo habitual, inmediatamente, se extiende la certificación ("*En testimonio de verdad*"), con inclusión del signo, más la suscripción completa del notario ("*Juan de Eliçando, scrivano público y cabildo (rúbrica)*")

De igual manera a lo acontecido anteriormente, se incorporan referencias a la *taxatio* ("*gratis*") y a diversos elementos autenticativos ("*Ba en dos fojas con esta rrubricadas de su rrúbrica*").

2.2.7. Acta de la presentación y acatamiento de lo dispuesto en la real cédula de fundación del Seminario (traslados)

Pocos tipos documentales han generado más literatura que el acta⁴⁴, y, como no podía ser de otra manera, hasta nosotros han llegado dos ejemplares en forma de traslados del testimonio expedido el 17 de diciembre de 1611 con motivo de la asunción del cumplimiento de lo contenido en la real cédula de 25 de julio por lo que acontecía a la financiación del Seminario.

La primera en el tiempo, se antoja la transcripción redactada a lo largo de seis páginas en redondilla procesada, con un grado de cursividad mayor en determinadas partes, que fue sacada *"del original que está en la Caxa Rreal desta çiuudad en el quaderno de çédulas reales"*.

El otro testimonio fue pergeñado en siete páginas con caracteres bastardos de cancillería, por el escribano Alonso Nieto de Herrera, quien *"aviendo exçivido ante mí, el thessorero Diego Martínez de Prado, juez ofiçial rreal desta provinçia, un libro rreal en el qual se ban asentando los esclavos que se rregistran en la Rreal Aduana que está fundada en esta çiuudad, por estar ausente el contador compañero, hiçe sacar y saqué del dicho libro el acuerdo y çédula rreal"*.

Si nos atenemos a los elementos comunes de ambos diplomas, comienzan por la señal de la cruz, seguida de la fecha toda por la letra (*"En la çiuudad de Sanctiago del Estero a diez y siete días del mes de dizienbre de mill y seisçientos y onze años"*).

La intitulación vendría representada por los asistentes a la reunión (*"estando juntos y congregados el rreverendísimo señor don fray Fernando de Trexo y Sanabria, obispo deste obispadom del Consejo de su magestad, y el señor don Françisco de Alfaro, oydor de la rreal audiencia de la Plata, vesitador jeneral destas provinçias y de la del Paraguay y Rrío*

⁴⁴ Sirvan de ejemplo y muestra de lo anteriormente dicho los títulos que se refieren a continuación, que, para mayor esclarecimiento del tal aseveración, sólo llegan a centrarse en el terreno municipal y en el periodo moderno: RNANZ DELGADO, R. A., *Del acta municipal*, Barcelona: Bayer Hernos. y Cía., 1971. BOQUERA OLIVER, J. M., *Teoría de los acuerdos municipales*, Madrid: I.E.A.L., 1964. Rosa María BLASCO MARTÍNEZ, *Los libros de acuerdos municipales de Santander. Siglo XVI*, Santander: Ayuntamiento, 1998; *Los libros de acuerdos municipales de Santander. Siglo XVII*, Santander: Ayuntamiento, 2002. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y FRANCO IDÍGORAS, I., "Las actas capitulares del concejo de Sevilla. 1434-1555", *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 163-190. GARCÍA RUIPÉREZ, M., "Los libros de actas municipales en los siglos XIX y XX", en *VII Jornadas Científicas sobre Documentación Contemporánea (1868-2008)*, Madrid: UCM, 2008, pp. 233-271. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (Edits.), *Actas capitulares de Morón de la Frontera*, Sevilla: Diputación Provincial, 1992. SALAMANCA LÓPEZ, M. J., "Del acta municipal madrileña durante el reinado de Fernando VI: análisis diplomático, administrativo y jurídico-diplomático", *Nuovi Annali della Scuola Speciale per Archivistici e Bibliotecari*, 20 (2006), pp. 83-109.

de la Plata, y el señor don Luis de Quiñones Osorio, cavallero del ábito de Alcántara, gobernador cappitán jeneral destas dichas provinçias, y el padre Diego de Torres, de la Compañía de Jesús, provincial dellas y de Chile y Paraguay").

Después de su consignación, encontramos la *expositio*, que dará cuenta de la presentación por parte del obispo de Tucumán de la real cédula de 25 de julio de 1609 y consecuente lectura a cargo del escribano Juan de Elizondo, incidiendo en el aspecto de la financiación del Seminario; procediendo a su inserción en el acta, previa indicación de la fórmula "*que su tenor sacado del orijinal es como se sigue*".

Después de la inclusión de la real cédula, se procederá al acto de acatamiento de lo dispuesto en la misma ("*y, aviéndosele leydo y entendido la dicha rreal çédula, todos la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabeças y cada uno por lo que le toca dixeron que la obedecían y obedecieron como cédula rreal de su rrey y señor natural a quien Dios, nuestro Señor, dexé bibir y rreynar por largos años y tiempos*"). Dicha ceremonia será continuada de la motivación ("*y aviéndose tratado <sobre> lo que por ella su magestad manda*"), como antesala del relato de los acuerdos adoptados, dando lugar a un dispositivo de gran profusión, del cual sólo se presenta el inicio:

"Los dichos señores vessitador y governador mandaron se guarde y cunpla; y, en su cunplimiento, desde el día quel dicho padre provincial tomare asiento y se hiziere escritura con el dicho señor rreverendísimo cerca de la orden que a de tener la porpetuidad del dicho colexio siminario..."

El cuerpo o texto incorpora una cláusula corroborativa ("*y lo firmaron de sus nonbres en este libro rreal donde se asientan los acuerdos tocantes a la Hazienda Rreal*").

Por lo que respecta a la validación, se reduce a las suscripciones de los integrantes de la intitulación, más dos oficiales de la provincia de Tucumán ("*El obispo de Tucumán. El lisençiado don Françisco de Alfaro. Don Luis de Quiñones Osorio. Gómez Xuárez Cordero. Juan Biçencio de Salaya. Diego de Torres*"), amén de la propia del escribano responsable del escrito ("*Juan de Lisondo, escrivano público*"), precedida de la certificación ("*ante mí*").

Finalmente, se añadió la cláusula de salvedad de errores ("*Ba testado: dicho, sel, en; no bala. Y entre rrenglones: nombramiento, re, ea, sobre, en; bala*").

Si nos atenemos a los aspectos autenticativos que aportan cada uno de los traslados, comprobamos lo siguiente.

La copia primera en orden se limitaría a recoger el típico asiento que hace mención al autor de la transcripción, al testimonio de comprobación y a la acto de aposición de la signatura:

"Yo, Juan de Eliçondo, escribano de su magestad, público y del Cavildo y Hazienda Rreal desta çiuudad de Santiago del Estero, ffize sacar este traslado del original que está en la Caxa Rreal desta çiuudad, en el quadero de çédulas reales, y conuerda con ella y ffize mi signo".

Continuado, como es habitual, por la certificación y signo notarial ("*En testimonio de verdad*") y la suscripción del amanuense ("*Juan de Eliçondo, escribano público y Cavildo y Hazienda Rreal (rúbrica)*"). En este caso, también alude a la *recognitio* ("corregido").

El otro ejemplar se antoja más complejo en su planteamiento. En esa línea, añade un testimonio en forma de acta que informa del proceso de extracción de la copia y de su concordancia con el original. Se incoa por la fecha ("*En la çiuudad de Córdoba de Tucumán en catorçe días del mes de henero de mill y seisçientos y veynte y seys años*"), continuada de la intitulación ("*Yo Alonso Nieto de Herrera, scrivano de su magestad, público y de Haçienda rreal y de bienes de difuntos desta dicha çiuudad*") y de la *expositio*, que se compone de una referencia al texto original del que se extrae la copia ("*aviendo exçivido ante mí el thessorero Diego Martínez de Prado, juez ofiçial rreal desta provinçia, un libro rreal en el cual se ban asentando los esclavos que se rregistran en la Rreal Aduana que está fundada en esta çiuudad por estar ausente el contador compañero*"), a la *iussio* ("*hiçe sacar y saqué del dicho libro el acuerdo y çédula rreal de suso por mandado del dicho thessorero, que aquí firmó*"), al testimonio de comprobación ("*que está desde fojas numeradas setenta y dos hasta setenta y çinco con el cual se corrigió y berdadero*"), a la *rogatio* ("*y se sacó a pedimiento del padre Nicolás Durán, provinçial de la Compañía de Jhesús destas provinçias*") y a la *corroboratio* ("*y fueron testigos a lo corregir el general don Alonso de la Cámara y el padre Juan Baptista de Hornos y el hermano Françisco de Ojeda, entrambos de la Compañía de Jesús*"). Destaca cómo en la fórmula relativa a la *iussio* se incluye la suscripción del tesorero ("*Diego Martines de Prado (rúbrica)*").

Se cierra con el salvado ("*va enmendado: deys, deste, rrenta, desfalcando. Testado enseñar*"), previo al asentamiento de la certificación y signo del notario ("*En testimonio de*

verdad") y de la suscripción ("*Alonso Nieto de Herrera, scrivano público (rúbrica)*"). Por último, sólo citar la mención a la *taxatio* ("*Sin derechos*").

2.2.8. Real cédula para que los colegiales del Seminario sirvan en los oficios de la Catedral de Santiago del Estero (original)

Como se ha visto, este tipo diplomático será empleado por Felipe IV para ordenar a Julián de Cortázar, obispo de Tucumán, que sirvieran cuatro colegiales todos los días en los oficios de la Catedral y seis en las jornadas de solemnidad; llegando a diligenciarse por duplicado.

El texto se extiende a lo largo de no más de dos folios, redactados con caracteres humanísticos cancillerescos. En cuanto a su distribución, la invocación se reduce a la señal de la cruz, debajo de la cual aparece centrada y abreviada la intitulación ("*El Rey*"). En párrafo aparte, el cuerpo del documento comienza con la dirección, individualizada, pero sin precisar el patronímico ("*Reverendo in Christo padre obispo de la iglesia catredal de la ciudad de Santiago del Estero de las provinçias de Tucumán, de mi Conssejo*").

Tras ella se sitúa la exposición, en la que se informa acerca de la situación de escasez de la provincia y la necesidad de que los colegiales del Seminario ayuden en los oficios de la catedral ("*por parte del deán y cabildo de esa yglesia catredal se me ha hecho relación que respeto de ser la tierra corta desde que se erigió en catredal no a abido en ella más de cinco prevendados y esos apenas se pueden sustentar, y así no ay capellanes que asistan al serviçio del culto divino; y, para que esto se hiçiese con la deçençia ques justo, conbendría ordenar que los colegiales del colegio siminario de esa çiudad, que son seis, acudiesen los quatro dellos todos los días y las festividades solemnnes todos seis (...)*"). Esto nos lleva a la motivación ("*y haviéndose visto por los de mi Conssejo de las Indias porque mi voluntad es y es justo que los divinos offiçios se çelebren con toda solemnidad*") y a la *dispositio* ("*ordenaréis que los dichos colegiales asistan todos los días quatro dellos en la dicha yglesia catredal para que sirvan en ella a los divinos offiçios y los días de fiestas solemnnes todos seis que assí es mi boluntad*").

El escatocolo comienza con la data, que es completa: tópica y crónica. Respecto a la primera, el topónimo es precedido del participio ("*Fecha*"), acompañado de la preposición

"en" (*"Fecha en Alcova"*). La data cronológica se representa de forma literal (*"a doze de noviembre de mil y seisçientos y veinte y dos años"*).

Los elementos de la validación se reducen a la firma y rúbrica autógrafa del monarca (*"Yo el Rey"*), y al refrendo del secretario, que se incoa por el enunciado predominante a partir de Felipe II⁴⁵ (*"Por mandado del Rey nuestro señor"*), seguido de su nombre y apellidos (*"Pedro de Ledesma (rúbrica)"*). También, será suscrita en el dorso por nueve oidores.

El diploma concluye con el brevete o resumen del contenido de la cédula, a efectos de facilitar la firma al monarca (*"Al obispo de Tucumán sobre que hordene que los colegiales del colegio siminario de aquella ciudad asistan quatro dellos cada día a los divinos ofiçios y los días solenes seis (rúbrica)"*), y una mención a la *recognitio* (*"corregida"*) o la *ingrossatio* (*"duplicado"*).

2.2.9. Provisión para que se otorguen grados de bachiller, licenciado, maestro y doctor en Artes y Teología a quienes hayan cursado sus estudios en colegios de la Compañía de Jesús en la provincia de Tucumán (original)

El motivo de la expedición de este diploma radicará en la facultad que otorgará el obispo para que se otorgasen los grados de bachiller, licenciado, maestro y doctor en Artes y Teología a quienes hubieran cursado sus estudios en colegios de la Compañía de Jesús en la provincia de Tucumán.

Este documento⁴⁶ se pergeñó a lo largo de cuatro páginas con escritura bastarda, destacando los amplios márgenes de cada una de las planas, más propios de instrumentos notariales o procesales.

Se inicia con la invocación simbólica, reducida a la señal de la cruz, acompañada de la *intitulatio*, en la que se expresa el nombre, títulos y oficios del autor del negocio jurídico, (*"Nos, el maestro don frai Thomás de Torres, por la graçia de Dios y de la santta sede apostólica, obispo del Paraguay electto del Tucumán, del Conssejo de su magestad"*).

La *expositio* se incoa por la cláusula (*"por quantto"*), seguida de la alusión al contenido de la bula expedida por Gregorio XV sobre el particular referido (*"nuestro mui santto padre Gregorio dézimo quintto en la bulla expedida a ocho de agostto del año de mill y*

⁴⁵ REAL DÍAZ, J. J., *Estudio diplomático...*, p. 183. GALENDE DÍAZ, J. C., "Diplomática regia...", p. 85.

⁴⁶ Sobre este tipo diplomático resulta de interés el magisterio de REAL DÍAZ, J. J., *Estudio diplomático...*, pp. 194-198.

seisçienttos y veintte y uno conçedió facultad a los obispos de este Rreino de las Yndias para conferir los grados de bachilleres, liçençiadados y docttores en la facultad de Artes y Teulugía a los estudiantes que ubieren curssado en los estudios de los colegios de la Compañía de Jesús"), como anticipo del dispositivo:

"damos y conçedemos comission, poder y facultad cumplida al doctor don Fernando Franco de Rivadeneyra, deán de nuestra yglessia catredal y nuestro provissor y vicario general comissario del Santo Ofiçio y Cruzada, para que en nuestro nombre dé y confiera en los colegios y parttes que se acostumbra en el dicho nuestro obispado los dichos grados de bachilleres, liçençiadados, maestros y docttores en la (sic) faculttades de Artes y Tteulugía a los estudianttes que ubieren curssado en los dichos colegios"

El texto se cierra con una cláusula corroborativa (*"en cuió testimonio así lo otorgó ante el presente escribano del número (...) siendo testigos don Manuel de Zenarro, don Fernando Valdés y don Joseph Collado, residentes enta (sic) Corte, y el señor otorgante (fe de conocimiento: a quien yo el scribano del número doy fee que conozco), lo firmó"*).

En cuanto al escatocolo, consta de la *data* (*"Dado en la çiudad de la Platta del Pirú a quinze días del mes de mayo de mill y seisçienttos y veintte y nueve años"*) y de una cláusula corroborativa (*"Firmada de nuestro nombre y sellada con el sello de nuestras armas y rrefrendada del ynfraescripto secrettario"*).

La validación se compone de la suscripción y sello de placa de obispo (*"Frai Thomás, obispo del Paraguay, ellecto gobernador ecclesiástico de Tucumán (rúbrica)"*), y de los refrendos del secretario del prelado (Por mandado del obispo, mi señor. Blas Gricio (?) - que lleva adjunto una nota de ejecución o cumplimiento (*"fecho"*)-, y de la Universidad (*"Por mandado de su sseñoría ilustrísima. Alonso Fernández Michel, scribano del cabildo y de la Universidad (rúbrica)"*), respectivamente.

Asimismo, incorpora la "comprobación"⁴⁷, cuya estructura será la siguiente:

Intitulación (*"Los escrivanos que aquí ssignamos e firmamos"*) y *dispositio*, con expresión del escribano de la Universidad (*"damos ffe que Alonso Fernández Míchel, de quien va*

⁴⁷ Los traslados certificados incluirán lo que los contemporáneos denominaban "comprobación", consistente en un texto a través del cual se avalaba a la persona que había realizado la copia. José Joaquín REAL DÍAZ, *Estudio diplomático...*, p. 38.

refrendada la comisión que su señoría ilustrísima del señor obispo del Paraguay electo y gobernador eclesiástico del Tucumán da al señor deán y vicario en ella contenidos para el efecto que refiere") y de su credibilidad y buen hacer ("es escrivano público y del cabildo y de la universidad desta çuidad de la plata y a las escrituras y autos que antel an passado y pasan sse a dado y da entera fey crédito judicial y estrajudicialmente"). La comprobación finaliza con la corroboratio ("y para que dello conste dimos la presente") y la fecha ("en la dicha çuidad de la Pplata a quinze días del mes de mayo de mill y sseisçientos y veinte y nueve años"), siendo suscrita y signada por tres escribanos ("(Signo) Diego Andreu (?), scrivano público (rúbrica). (Signo) Agustín de Herrera, scrivano de su magestad (rúbrica). (Signo) Alonso Díaz, scrivano de su magestad (rúbrica)").

3. El Libro 1 del Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba

3.1. Normas de transcripción

Como principio básico, se ha respetado la grafía original del documento con las siguientes observaciones y salvedades:

- La puntuación y el sistema de mayúsculas y minúsculas se ha realizado conforme a las normas actuales con objeto de facilitar la comprensión del texto.

- En la separación de palabras se sigue el sistema actual, uniendo las letras o sílabas de una palabra que aparezcan escritas por separado y separando las que vayan unidas incorrectamente según el criterio actual.

- Las abreviaturas se desarrollan siempre ateniéndonos a las normas generales de abreviación de la escritura latina.

- La aparición de las rúbricas y signos que siguen a los nombres en las firmas (a veces van solas) se han indicado entre paréntesis y en cursiva (*rúbrica*), (*signo*).

- La referencia a la divinidad en forma de cruz, se indicará entre paréntesis y en cursiva (*cruz*).

- Las adiciones al texto de letras o palabras mediante su escritura entre líneas o al margen se introducen en la transcripción entre paréntesis angulares <>.

- Ante las repeticiones de palabras en un texto o equivocaciones, producto de la distracción del escriba se han arbitrado dos soluciones: a) escribirlas tal como aparecen

poniendo (*sic*) al final de lo inútil. b) Añadir en nota la corrección o comentario correspondiente.

- Si se pudiera conjeturar la lectura de una palabra o letras desaparecidas por rotura, humedad, etc. se pondrán entre \ /.

- Las anotaciones marginales de carácter aclaratorio, se recogen en nota a pie de página de la manera siguiente. *Al margen:* ... La nota afectará a la palabra, final del segmento o frase del texto principal sobre la que haga alusión.

- El paso de una página a otra se ha referido mediante su número entre paréntesis (pág. 1), (pág. 15)

3.2. El corpus documental⁴⁸

1

(s.f.)

Regla que deben observar los estudiantes de la Compañía de Jesús.

B. Humanística bastarda cancelleresca.

(*Cruz*)

Reglas que deben guardar los colegiales de la Compañía de Jesús⁴⁹.

1ª. Que guarden la regla de los estudiantes.

Los colegiales guardarán con mucho cuydado las reglas de los estudiantes y serán de la Congregación de Nuestra Señora.

Acudirán cada ocho día a las pláticas o lección espiritual que tienen juntos. Cada 15 días confesarán y comulgarán⁵⁰; y si lo ubieren de hacer más a menudo será con lisencia⁵¹ de sus confesores y del padre retor; y quando ubieren de tomar disciplina por su devoción será en su capilla.

⁴⁸ Los documentos que se transcriben a continuación, mantienen el orden original que presentan en el volumen facticio.

⁴⁹ *Al margen:* Ya están escritas.

⁵⁰ *Al margen:* Confesiones y comuniones cada 15 días.

⁵¹ *Tachado:* se.

2. Para salir de cassa.

No saldrán de cassa sin licencia del superior y, aunque baian a alguna parte con ella, no entrarán en otra alguna; y siempre vernán a cassa antes de las Ave<ma>rías y nunca se apartarán el uno del otro por la calle. Bayan con gravedad, modestia y silencio.

3. Lección espiritual.

Acostúmbrense todos a tener lición espiritual en algún buen libro un rato cada día en el tiempo que más cómodo les fuere.

4. Cortesías.

Ternán mucho respeto a los sacerdotes y obedeserán al padre retor y a sus maestros.

5. Modestia.

Trátense con modestia, no juegen de manos, ni diciéndose palabras injuriosas, ni poniéndose nombres, ni apodos, ni se llamarán de vos unos a otros sino guardándose todo respeto, y quando salen de cassa los maiores irán al lado derecho . // (pág. 1)

\6/. Prohibi\ción de/ juegos.

En el colegio ni quando salieren fuera de él jugarán naipes ni otros juegos prohibidos e indecentes; y en los juegos que en el colegio se usaren no jugarán dineros ni libros ni otras cosas de este ja\ez/.

7. Impedir que no aya de comer en los aposentos.

Quando a algún colegial le embiaren de comer alguna cosa de su casa se llebará a la despensa para que a su tiempo se les dé y reparta como conviene, y no tendrán de comer en sus aposentos o caja porque conviene esto así para su salud como para la edification de los dem\ás/.

8. Distribución.

Guardarán la distribución del tiempo, assí aserca de las cossas espirituales como de las del cuerpo y recreación y orden de el colegio con mucha puntualidad⁵².

Laus Deo Virginisque Mariae eius Matri (*signo*)⁵³ // (pág. 2)

⁵² *Tachado*: Estas reglas y las de los estudiantes se leerán en el Refectorio a 1º de cada mes

⁵³ *Al margen*: Sin esto hizo constituciones para la conservación y buen gobierno del Collegio muy importantes, las cuales, por brevedad, no se ponen aquí, baste de saver (?) que con ellas quedó muy bien asentado (?) el Colegio y en él (*tachado*: qual) se criaron, con mucho progreso de virtud y letras, hijos de personas principales de aquel Reyno y \ /ra del con lua (?) de la Compañía y munificencia (?) del venerable Padre; los quales an sido y son columnas y <honrra> de su República y an poblado las iglesias y conventos de sacerdotes doctos y graves que con su <buena> dotrina y exemplo, pre\dicaciones/ an (*tachado*: ayudado) apoyado lo bueno y opuéstose al estrago de lo malo. Archivo de Córdoba, gaveta 34.

1609, julio, 25. Segovia.

Real cédula de Felipe III por la que encarga al obispo Fernando de Trejo y Sanabria la fundación de un seminario en la provincia de Tucumán bajo la administración de la Compañía de Jesús y con una renta de dos mil pesos.

B. Traslado notarial. Humanística bastarda.

(Cruz)

El Rey.

Alonso de Rivera, mi gobernador de la provincia de Tucumán, o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno della y al reverendo en Christo padre obispo de la dicha provincia, de mi Consejo, desseando, como desseo tanto, y lo tengo encargado a los prelados de las Indias que funden en sus iglessias los collegios seminarios que por el santo Concilio está dispuesto y ordenado; y habiendo pedido relación del estado que tiene el seminario de esse obispado y en qué podría ser ayudado, vos, el gobernador, me avisáis en carta de diez y nueve de março del año passado de seiscientos y siete que hasta entonces no havía colegio, seminario ni colesiales, sino un aposento cerca de las cassas obispales donde una persona seglar nombrada por el obispo enseña gramática a diez o doçe estudiantes, unos en ávito deçente y otros de secular; y que a la dicha persona se le da cada año lo que montan los tres por ciento; y que se sacan de toda la massa de los diezmos de aquel obispado y renta de las capellanías, dottrinas y beneficios eclesiásticos, que inporta al año seisçientos y çinquenta pessos de a ocho reales; y que tiene gran necessidad essa tierra de que se entable el dicho colegio seminario para bien de los hijos y nietos de los conquistadores y pobladores, que ay muchos; y podían ser enseñados y criados en virtud y a toda la tierra y naturales se seguirá el mismo bien porque eran ordenados de saçerdotes los estudiantes y podrán tener las dottrinas de los pueblos de indios e ynstruirlos en las cossas de nuestra santa fee con façilidad, brevedad y poco trabajo por entender y saver mejor que los forasteros las lenguas de los dichos naturales como nacidos y criados entre ellos, escusándose los inconbenientes que se siguen en daño spiritual de los indios por no saver la lengua los ministros que los an de dotrinar; y que el dicho colegio se podría encargar a los padres de la Compañía de Ihesús

que residen en essa provincia para la puntualidad, cuydado y puliçia con que harán esto con grande aprovechamiento de los estudiantes y de toda la tierra; y que sobre los seisçientos y çinquenta pessos que valdrá cada año los tres por çiento que están aplicados al dicho seminario se le podrán cumplir a dos mill pessos, lo qual se podrá haçer cargando algunas pinsiones sobre las // (pág. 3) las encomiendas que vacaren y vos, el governador, proveyéredes; y haçiendo yo merced al dicho seminario entretanto de los dos novenos que me perteneçen en los diezmos de ese obispado

Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias y consultádoseme de cuánta importançia es la fundación del dicho seminario en aquella tierra para el bien universal della y el medio que a pareçido a propósito para esto, es mi voluntad que assí se haga.

Y ruego y encargo a vos, el obispo, que luego fundéis y hagáis el dicho seminario en el número de estudiantes que con la renta se an de poder y pudieren sustentar y haver en él, de manera que se críen con la virtud y diciplina que conbiene para que salgan buenos estudiantes y lenguas neçesarias de los indios y se puedan ordenar de saçerdotes y servir y ocuparse en las dotrinas dellos y administrarles los sacramentos.

Y que por aora y entretanto que fuere mi voluntad se encargue la administración y cuidado del dicho seminario a uno o dos de los padres de la Compañía de Ihesús que asisten en essa provincia.

Y, por el tiempo quel seminario goçare de la pensión sobre las encomiendas y de mis novenos que en esta çédula les señalo y mando dar o de qualquier cossa dello en todo o en parte el nombramiento de las personas que an de estar y entrar en el dicho seminario, lo havéis de haçer y hagáis juntamente vos, el dicho obispo, y mi governador, que es y por tiempo fuere en essa provincia, y discordando en él se esté al que con el uno de los dos hiciere el rector del mesmo seminario y con este presupuesto.

Y, haçiéndose y cumpliéndose de la manera que dicho es, tengo por bien y mando a vos, el dicho mi governador, que sobre los seisçientos y çinquenta pessos que como está dicho monta el tres por çiento questá aplicado al dicho seminario en los diezmos, capellanías, dotrinas y beneficios de esse obispado se la cumpláis a dos mil pessos de a ocho reales, cargando para este efecto alguna pensión proporçionada al valor de cada una de las encomiendas de indios que vacaren y vos proveyéredes como os pareçiere hasta en cantidad por todo de los dichos dos mil pessos de renta, incluyéndose en ellos los dichos seisçientos

y cinquenta pessos hasta que ay ay (*sic*) se ofrezca otro medio más a propósito o el seminario tenga lo necessario, de que me avisaréis.

Y entretanto que vacaren las dichas encomiendas, donde se puedan cargar las dichas pensiones, estando por mí hecha merced a essa iglesia de los dos novenos que me perteneçen de los diezmos de esse obispado, ordenaréis⁵⁴ // (pág. 4) que se acuda con ellos al dicho seminario hasta en cantidad de los mil treçientos y çinquenta pessos que se an de suplir sobre los seiscientos y cinquenta que como dicho es tiene el dicho seminario a cumplimiento de dos mil; y, como fueren vacando encomiendas y creciendo la renta del seminario, se yrá desfalcando y descargando otra tanta cantidad de la graçia de que goçare el dicho seminario de los dichos dos novenos como se fuere cargando en las encomiendas; y por el consiguiente después que los dichos dos novenos queden libres para mí, assí como fuere creçiendo la renta que tiene en los diezmos y otras applicaçiones, se yrán descargando también las encomiendas de indios de las penssiones que se les cargaren para el dicho seminario, lo qual se hará por su antigüedad, tiniendo dello muy particular cuydado vos, el governador.

Y mando a los oficiales de mi hacienda de essa provincia que cumplan lo que vos, el dicho mi goverdor⁵⁵, les ordenáredes en cumplimiento y conformidad desta mi cédula y que tomen la raçón della mis contadores de quantas que ressiden en el dicho mi Consejo de las Indias y los dichos mis oficiales de essa provincia para que tengan noticia de lo que por ella se ordena y soliciten el cumplimiento de lo⁵⁶ que les tocare para que a su tiempo se vaya desfalcando de los dichos dos novenos las pinsiones que se cargaren en las encomiendas; y de lo que en ello se hiçiere me havisaréis.

Fecha en la ciudad de Segovia a veynte y cinco de jullio⁵⁷ de mil y seisçientos y nueve años⁵⁸.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, nuestro señor, Juan de Ciriça, etc.

Tomó la raçón Marcos de Placa⁵⁹, etc. Tomó la rrazón Pedro López Reino ;y a las espaldas de la dicha cédula rreal están siete rrúbricas de firmas.

⁵⁴ *Reclamo*: que.

⁵⁵ *Sic*: governador.

⁵⁶ *Tachado*: s

⁵⁷ *Tachado*: agosto

⁵⁸ *Al margen*: Segovia a 25 de julio 1609.

Corrégiase este traslado con la çédula rreal original de su magestad, de donde fue sacado en la çibdad de Córdoba, governaçión de Tucumán, en veinte e tres de agosto de mill y seisçientos e diez años; y la çedula rreal original llevó el rreverendo // (pag. 5) hermano Bernardo Rodrigues. Siendo testigos: Juan de Burgos Sedeño e Pedro de Alvarado. E va çierto e verdadero. Va entre renglones: jullio y testado⁶⁰ agosto e Pedro López de Reino; y enmendado: testatado (?); vala.

Yo, Pedro de Çerbantes, scrivano de la magestad cathólica, público del número de Hazienda Rreal y bienes de difuntos de la çibdad de Córdoba, fize aquí mi signo.

En testimonio (*signo*) de verdad.

Pedro de Çerbantes, scrivano público (*rúbrica*).

Sin derechos.

Zédula real del Seminario de Tucumán.

Archivo de Córdoba, gaveta 3, leg. 9.

// (pág. 6)

3

1611, diciembre, 15. Santiago del Estero.

Obligación de Fernando de Trejo y Sanabria, obispo de Tucumán, para crear un seminario jesuita en la ciudad de Santiago del Estero, dotándole de los recursos necesarios.

A. Humanística bastarda redonda

(*Cruz*)

Para gloria de Dios, nuestro Señor, y de su bendita Madre. Nos, don fray Hernando Trexo de Sanabria, obispo de Tucumán, del Consejo de su magestad, en presencia del señor don Francisco de Alfaro, oydor de la Real Audiencia de Chuquisaca y visitador destas dos governaçiones, digo que teniendo atención al grande fructo que los padres de la Compañía hacen, assí con yndios como con españoles, y en la ensenança de sus hijos, ha mucho tiempo que deseo fundar en esta çibdad de Santiago del Estero un collegio de la dicha compañía para que con eso los padres della estén de assiento en la dicha çibdad y puedan haçer casa e yglesia deçente y tengan con qué se sustentar.

Y, aunque de presente no tengo posibilidad para ello, porque espero me la dará nuestro Señor en este obispado o en otro si fuere promovido y porque la renta que su magestad

⁵⁹ *Tachado*: y Pedro López de Reyno

⁶⁰ *Corregido*: enmendado

señala y les avemos aplicado para el sustento de los maestros que han de leer en el seminario es corta y podría no tener entera estabilidad, por la presente scriptura prometo a Dios nuestro señor y a su Madre gloriosa y al santo padre Ignacio que dándome la divina magestad en este obispado o en otro con qué haçer la dicha fundaçión la haré.

Y, desde luego, mando y me obligo de dar para ella veinte mil ducados de Castilla y cumplidos; y entregados al padre provincial que es o fuere desta provincia o al rector desta casa, el padre general me ha de reçibir por fundador del dicho collegio y haçerme deçir por toda la Compañía y en el dicho collegio los sufragios acostumbrados y guardar al patrón que yo señalare las preheminiçias que la Compañía acostumbra con las tales personas.

Y, si acaso yo no tuviere possible haçienda con que haçer la dicha fundaçión y cumplir los veinte mil ducados dichos, desde agora, hago donaçión irrevocable *inter vivos* de toda la haçienda, assí muebles como rayzes, libros y todo lo demás que al tiempo del dicho falleçimiento tuviere al dicho collegio y casa de la Compañía desta çiudad de Santiago; y en tal caso tengo de ser reçebido por insigne benefactor de la dicha Compañía y se me han de deçir los sufragios acostumbrados que suele haçer por los tales benefactores.

Y, desde // (pág. 7) luego, mando, assimismo, a los dichos padres una güerta que yo tengo junto a la haçequia desta çiudad y en la casa que agora bivo y fue de la Compañía.

Mando, assimismo, sitio bastante en que pueda bivar el serviçio de los dichos padres y del collegio seminario.

Y, assimismo, digo y me obligo a que todo el tiempo que viviere en este obispado daré a los dichos padres de la Compañía los diezmos y terçios que desta çiudad me caben en cada un año y todos los bienes muebles y libros que tuviere a tiempo que me promoviere su magestad a otro obispado, exçepto el pontifical y lo demás neçessario para el camino.

Y es condiçión que en caso de muerte de la manda que hago a la Compañía se ayan de sacar de mis bienes dos mil pesos para mi funeral; y en lo que tocare a mi entierro al lugar donde me han de enterrar, si será en la Cathedral o en la yglesia de la Compañía, lo reservo para lo que entonçes o antes declarare.

Assimismo, es condiçión que, en caso que yo cumpla la dicha fundaçión, aunque saliesen inçiertos los mil y çien pesos de renta que conforme a la çédula de su magestad están señalados para los maestros de la Compañía, los aya de aver <perpetuamente> para la enseñaça de los collegiales y demás estudiantes como está acordado y dispuesto en la

erección del seminario que se hizo en presencia de los señores visitador y gobernador y prevendados de nuestra yglesia; y, porque todo lo dicho es servicio de Dios, nuestro Señor, descargo de nuestra consciencia y bien general deste nuestro obispado, obligo al cumplimiento dello todos mis bienes y rentas avidos y por aver, en presencia del dicho señor oydor y del scrivano y testigos de yuso scriptos; y por el amor que tengo a los padres de la Compañía y devoción a su religión declaro que mi voluntad es de ser enterrado en la yglesia de la dicha compañía y en la capilla mayor della.

Testigos el dicho señor don Francisco de Alfaro, oydor de las Charcas, y el padre Francisco Vázquez, de la dicha Compañía.

Fecha en Santiago del Estero en quince de diziembre de mil y seisçientos y onze; y de consentimiento de las partes se entregaron al dicho señor obispo y padre provincial este original y su traslado, que ambos sean originales y por convenir assí no quedó registro con consentimiento de las partes.

Entre renglones: perpetuamente; vala.

Fray Fernando, obispo de Tucumán (*rúbrica*) // (pág. 8)

El licenciado don Francisco de Alfaro (*rúbrica*). Francisco Vázquez (*rúbrica*).

Ante mí. Alonso Navarro, scrivano de su magestad (*rúbrica*).

4

1611, diciembre, 15. Santiago del Estero.

Aceptación de Diego de Torres, provincial de la Compañía de Jesús en Tucumán, de la escritura de obligación del obispo Fernando de Trejo y Sanabria para la creación de un seminario en la ciudad de Santiago del Estero.

A. Humanística bastarda redonda.

En Santiago del Estero en quince días del mes de diziembre de mil y seisçientos y onze años, ante mí, el presente secretario y testigos, el padre Diego de Torres, provincial de la Compañía de Jesús en estas governaçiones, dixo que açeptava y açeptó la dicha scriptura de donaçión, por sí y en nombre de la dicha Compañía; y teniéndolo por bien el padre general della cumplirán él y sus suçessores lo que el dicho señor obispo manda y pide en ella; y por verdad lo firmó siendo testigos el señor liçenciado don Francisco de Alfaro, oydor de la Real Audiencia de las Charcas y visitador destas governaçiones, y el padre Francisco Vázquez de la Compañía de Jesús.

Diego de Torres (*rúbrica*).

Ante mí. Alonso Navarro, scrivano de su magestad (*rúbrica*).

Sin derechos. // (pág. 9)

Archivo de Córdoba, gaveta 42.

(*Cruz*). Obligación entre el padre provincial de la Compañía y el obispo de Tucumán. // (pág. 10)

5

1611, diciembre, 16. Santiago del Estero.

Fundación y constituciones del Seminario de Santa Catalina en Santiago del Estero.

B. Traslado notarial. Redondilla procesada.

(*Cruz*)⁶¹

En nombre de la Sanctísima Trinidad. Nos, don Fray Fernando Trejo, obispo de Tucumán y del Consejo de su magestad, con asistencia y comunicación de nuestros venerables hermanos, el deán y cavildo desta santa yglesia de Sanctiago del Estero, erigimos y fundamos el collegio seminario⁶² deste obispado en la forma siguiente:

La casa y morada de los colegiales será la que yo el dicho obispo voy labrando junto a la cathedral, la qual yo acavaré con la brevedad que pudiere; y desde agora hago donación della pura⁶³, perfecta y rrebotable entre vivos para siempre jamás, libre de censo para que los dichos collegiales que se sustentaren de los tres por çiento y los demás que entraren por convictores vivan en ella con sus maestros y el rrector que los gobernare; y tenemos por bien que la capilla que ha de aber en el dicho collegio tenga la bocaçión y nombre que al rrector pareçiere, consultándolo primero con nos.

Señalamos para sustento de los dichos collegiales seminaristas los tres por çiento de todas las rrentas ecleçíásticas y hospitales y, también, para el sustento del rrector y maestros que ha de aber y rreparo de la cassa y demás cosas nesesarias juntamente con la renta que su magestad hizo merçed al dicho seminario por la forma y orden que se ha dado por los señores liçençiado don Françisco de Alfaro, oydor de las Charcas y visitador destas governaçiones, y don Luis de Quiñones Osorio, cavallero del hábito de <Alcántara>⁶⁴ y

⁶¹ *Al margen*: Gaveta 42.

⁶² *Al margen*: Fundación del Seminario de Santiago.

⁶³ *Enmendado*: para.

⁶⁴ *Tachado*: Calatrava.

governador destas provinçias en conformidad de la dicha rreal çédula que así ella como el dicho auto y acuerdo que con nuestro pareser se tomó yrán insertos al cabo desta erección.

Y, porque su magestad en la dicha çédula manda que el dicho seminario esté a cargo de los padres de la Compañía, cuya suficiençia para este menesterio es la que todos saben y porque, asimesmo, los señores cardenales que declaran el santo Conçilio de Trento encargan a los perlados que les encomienden los tales colegios seminarios avemos rrogado y pedido muchas vezes al padre provinçial de la Compañía se encargue de él, aunque sea poniendo un saçerdote seglar que con su direcció n lo haga; y, ansimesmo, ponga un maestro que enseñe latín y, quando aya neçesidad, dos y otro que lea casos de consciencia, aviendo número de oyentes, y lo a açeptado a nuestro ruego y de los dichos señores oydor y governador y deán y cabildo en el ínterin que el padre general de la dicha compañía no ordenare otra cosa, ordenamos y mandamos que el gobierno todo de los dichos colegiales y la superintendençia esté a cargo de la persona que el dicho padre provinçial que es o fuere señalare agora sea de la Compañía o sacerdote seglar, en caso que los dichos padres vivan en casa aparte fuera del collegio, con declaraçión que siendo⁶⁵ así daremos al tal clérigo dos capellanías de la cathedral para ayuda de su sustento y paga de su trabaxo.

Ansimesmo, ⁶⁶ordenamos que para el sustento de los maestros que a de aber de la Compañía, quier vivan dentro del seminario quier fuera, y de los demás que con ellos estubieren se les den mill y çien pesos corrientes de a ocho⁶⁷ rreales de lo más bien parado de toda la rrenta, de manera // (pág. 11) que quando falte para lo demás no falte lo que se ha de dar a los maestros por ser bien general de todos los studiantes y del obispado.

Y, porque conforme al acuerdo que sobre la dicha çédula rreal tomaron los señores oydor y governador toda la rrenta de los tres por çientos y los dos novenos y lo que se añade no llega toda la rrenta a más de mill y seteçientos pesos corrientes, no avrá más que quatro collegiales siminaristas, y quando la rrenta llegare a los dos mill pesos avrá seis, señalando çiento y sinquenta pesos para cada uno por año para su sustento y gastos comunes de la casa, la qual sólo ha de dar a los dichos colegiales del seminario y a los convictores que uviere el sustento ordinario que se usa en los tales colegios, barbero y quien les enseñe a cantar, que será lo ordinario el maestro de capilla, porque el bestido, libros y lo demás lo

⁶⁵ *Tachado*: a.

⁶⁶ *Tachado*: h.

⁶⁷ *Enmendado*: 8.

han de proveer sus padres o deudos que los metieren allí. El hábito que traerán los colegiales seminaristas será opa parda, beca azul con una corona de rraço amarillo en ella en señal de que lo principal de su sustento lo da su magestad; y así se pornán también sus armas a la mano derecha de las nuestras en la puerta principal y en la capilla como en collegio rreal que es, y los convictores traerán las becas coloradas; y los unos y los otros mangas negras y dentro de casa monteras y rropas de color o negras escusando en el ábito y en todo qualquier olor de profanidad.

Y porque su magestad en su cédula ordena que los collegiales sean desendientes de conquistadores y que los proveamos el señor governador y el perlado se guardará así, y se procurará que este bien y merçed se comunice a todas las çiudades deste obispado rrepartiendo las tales becas con todos conforme se pudiere y en el rresevir a los convictores y en el despedir, castigar sólo terná mano el padre rrector de la Conpañía y el que él señalare, como en todo lo demás del gobierno del dicho collegio y lo acostumbran en Roma y las demás partes adonde los tienen.

Ansí los colegiales seminaristas como del convictorio, se procure en quanto fuere pusible que sean hijos de hombres honrrados y españoles y de legítimo matrimonio, de manera que puedan ser de la igleçia y honrrarse qualquiera de su conpañía y siempre sean preferidos los más virtuosos y nobles.

Los collegiales del seminario acudirán a la cathedral los domingos y fiestas principales y, así a ellos como a los convictores, se les dará lugar en el coro o en la ygleçia quando acudieren en comunidad y también en las proseçiones como al prelado paresiere honrrándolos y faboreçiéndoles en todas sus cossas como agente que con el tiempo por su virtud y letras han de ser nuestros coadjucores en rreducir las almas // (pág. 12) a Dios, nuestro Señor.

Por el qual, rrespecto y ser éste el que tubo el santo Concilio tredentino en la fundaçión destes seminarios, ternán grande cuydado de vivir exemplarmente y aprovechar en su estudio guardando las rreglas y destribuçión de tiempo que se les porná con exactiòn y entera rreverençia y obidènçia a sus superiores y maestros, sobre que velará el rrector corrigiéndolos a su tiempo y despidiendo a los incorregibles y escandalosos, pero esto será consultándolo primero con el padre rrector de la Companía y siendo seminaresta con el perlado.

En el collegio no entrará muger alguna, so pena de descomuni3n, y los collegiales no han de salir de casa sino con el compa1ero que el rrector les se1alare, d1ndole quenta el nego1io o casa adonde ban; y no entrar1n en alguna otra, ni jugar1n⁶⁸ naypes, ni tomar1n yerba, ni tabaco, ni jugar1n de manos, ni tern1n armas, ni entre s1 penden1ias, ni disen1iones, sino toda paz uni3n y conformidad, so pena de que ser1n castigados para que el collegio tenga el servi1io nesasario. Yo, el dicho obispo les hago donaci3n y gra1ia de dos negros y dos negras casados, los quales y los dem1s yndios de su servi1io que lo fueren vivieran en la rrancher1a que yo dar1 en la casa que era de la Compa1a; y el rrector tern1 cuidado de que sean bien tratados y aya cuidado de que prosedan como buenos christianos y que sean sacramentados a su tiempo y les ense1en cada d1a la doctrina.

Todos los collegiales confesar1n por lo menos una vez al mes y rresibir1n el Ssanto Sacramento y cada ma1ana en levant1ndose acudir1n a la capilla a letan1a y a la noche antes de acostar al examen de su consciencia oyr1n cada d1a misa; y, despu1s de comer y senar, tern1n todos juntos tres quartos o una hora de rrecreaci3n y los asuetos toda la tarde y cada mes un d1a en el campo o en casa como al padre rrector paresiere.

Y, en el 1nterin que el colegio seminario que vamos haziendo se acabe con perfecci3n porque no se impida tan ssanta obra ni la venida de los padres de la Compa1a y ense1a1a de los studiantes, daremos casa bastante y desente a los dichos padres en que aviten y lean y puedan tener algunos colegiales; y el 1itio que est1 a las espaldas del dicho collegio y nos compramos frontero de Gaspar Rodr1guez damos y donamos a la Conpa1a de Jes1s para lo que los superiores quisieren.

Y enti1ndese que llamar capellan1as fue a las dos cofrad1as que ay en esta ssanta ygle1ia cathedal de las 1nimas y la otra de Nuestra Se1ora.

Tanbi1n, se entienda que la adbocaci3n de la capilla que ha de estar en el colegio sea de sancta Catarina virgen y martir.

Es contitu1i3n que en este collegio que se funda, as1 por convictor como por colegial, no entre mesti1o alguno y que andando el tiempo se puedan rresebir dos o m1s familiares como al padre rector par\eci/ere para el servi1io del dicho colegio; // (p1g. 13) y as1 lo aseptaron las partes y lo firmaron en dies y seis de diziembre de mill y seis1ientos y honze a1os.

⁶⁸ *Tachado*: de manos.

Fray Fernando de Trexo, obispo de Tucumán. El lisençiado don Françisco de Alfaro. Don Luis de Quiñones. Don Tomé de Salinas. El tessorero don Françisco de Salzedo. Diego de Torres.

Lo contenido y scripto en las dos ojas y una plana antes desta se firmó y otorgó por los que al fin lo firmaron de sus nombres en la dicha çiudad de Sanctiago del Estero en el dicho día dies y seis de diziembre de mill y seisçientos y honçe años en presençia y con asistencia del señor lisençiado don Françisco de Alfaro, oydor de la Rreal Audiencia de la Plata, visitador general destas provinçias de Tucumán y de las del Paraguay y Rrío de la Plata, y del señor don Luis de Quiñones Ossorio, cavallero del ábito de Alcántara, governador cappitán general destas dichas provinçias, que también lo firmaron; siendo a todo presentes por testigos: Don Alonso de Herrera Guzmán y el general Alonso de Vera y Aragón y el general Pedro Martines de Çabala y el capitán Pedro Gonsales de Billareal, vezininos (*sic*) desta dicha çiudad.

Pasó ante my este instrumento. Don Jhan (*sic*) NogueroI Guerrero, <secretario>⁶⁹.

Yo, Jhoán de Bergara, scrivano del Rrey, nuestro señor, y su notario público en estos rreynos y señoríos de las Yndias, pressente fui al otorgamiento deste contrato e instrumento y vi firmar a todos los otorgantes y demás señores que en el fin del están firmados, que doi fee que los conosco; y también vi fimar a don Jhoán NogueroI Guerrero, presvítero, secretario del señor rreverendísimo deste obispado; y certifico que usa el dicho cargo de secretario y en fee de lo dicho fize aquí mi signo.

En testimonio de verdad. Jhan (*sic*) de Vergara, scrivano de su magestad.

Ba testado: Calatraba, a, h, de mano, presbítero; no bala. Y emendado: pura, ocho; bala. Y entre rrenglones: Alcántara, secretario; bala.

E, yo Juan de Eliçando, scrivano del rrey, nuestro señor, público y del cabildo desta muy noble çiudad de Santiago del Estero, caveza de la governaçión de Tucumán, fize sacar este traslado del original que para el dicho effecto el padre provinçial Diego de Torres me lo entregó y se lo tornó a llevar, y concuerda con él; y del dicho pedimiento di el presente en la dicha ciudad de Santiago del Estero en dos de setiembre de mill y seisçientos y tres años y ffize mi signo.

En testimonio (*signo*) de verdad.

⁶⁹ *Tachado*: presbítero.

Ba en dos fojas con esta rrubricadas de su rrúbrica.

Juan de Eliçando, scrivano público y cabildo (*rúbrica*).

Gratis (*rúbrica*) // (pág. 14)

(*Cruz*) Obligación que haze el señor obispo al collegio⁷⁰ convictorio de Santiago

Archivo de Córdoba, gaveta 42. // (pág. 18)

6

1611, diciembre, 16. Santiago del Estero.

Fundación y constituciones del Seminario de Santa Catalina en Santiago del Estero.

A. Humanística cancilleresca con influencia de la bastarda.

⁷¹ Jhesús.

En nombre de la Ssantisima Trinidad. Nos, don fray Hernando Trejo, obispo de Tucumán y del Consejo de su magestad, con asistencia y comunicacion de nuestros venerables hermanos, el deán y cavildo desta santa yglesia de Santiago del Estero, erigimos y fundamos el collegio seminario deste obispado en la forma siguiente:

La casa y morada de los collegiales será la que yo el dicho obispo voy labrando junto a la cathedral, la qual yo acavaré con la brebedad que pudiere; y desde agora hago donacion de ella pura, perfecta yrrebocable entre vivos para siempre jamás, libre de çenso para que los dichos collegiales que se sustentaren de los tres por çiento y los demás que entraren por convictores vivan en ella con sus maestros y el rrector que los gobernare; y tenemos por bien que la capilla que ha de aver en el dicho collegio tenga la vocacion y nombre que al rrector pareçiere, consultando lo primero con nos.

Señalamos para sustento de los dichos collegiales seminaristas los tres por çiento de todas las rrentas eclesiásticas y hospitaes y, también, para el sustento del rrector y maestros que ha de aver y rreparo de la casa y demás cosas neçessarias juntamente con la rrenta que su magestad hizo merçed al dicho seminario por la forma y orden que se ha dado por los señores licenciado don Francisco de Alfaro, oydor de las Charcas y visitador destas governaciones, y don Luis de Quiñones Osorio, cavallero del hábito de Calatraba⁷² y

⁷⁰ *Tachado*: de la Compañía de Jhesús de Santiago.

⁷¹ *Al margen*: N. 8. Gaveta, 42. Fundación del Seminario de Santiago.

⁷² *Sic*: Alcántara.

governador destas provincias, en conformidad de la dicha rreal cédula que así ella como el dicho auto y acuerdo que con nuestro parecer se tomó yrán insertos al cabo desta erección.

Y, porque su magestad en la dicha cédula manda que el dicho seminario esté a cargo de los padres de la Compañía, cuya suficiencia para este ministerio es la que todos saben, y porque, asímesmo, los señores cardenales que declaran el santo Concilio de Trento encargan a los perlados que les encomienden // (pág. 19) los tales collegios seminarios, avemos rrogado y pedido muchas vezes al padre provincial de la Compañía se encargue de él, aunque sea poniendo un sacerdote seglar que con su direction lo haga; y, ansimesmo, ponga un maestro que enseñe latín y quando aya neçesidad dos y otro que lea casos de consciencia, aviendo número de oyentes, y lo a çeptado a nuestro rruego y de los dichos señores oydor y governador y deán y cavildo en el ynterin que el padre general de la dicha compañía no ordenare otra cosa, ordenamos y mandamos que el gobierno todo de los dichos collegiales y la superyntendencia esté a cargo de la persona que el dicho padre provincial que es o fuere señalare agora sea de la compañía o sacerdote seglar, en caso que los dichos padres vivan en casa aparte fuera del collegio, con declaración que siendo así daremos al tal clérigo dos capellanías de la cathedral para ayuda de su sustento y paga de su trabajo.

Ansimesmo ordenamos que para el sustento de los maestros que a de aver de la Compañía, quier vivan dentro del seminario quier fuera, y de los demás que con ellos estubieren se les den mill y çien pesos corrientes de a 8 rreales de lo más bien parado de toda la renta de manera // (pág. 20) que quando falte para lo demás no falte lo que se ha de dar a los maestros por ser bien general de todos los studiantes y del obispado.

Y, porque conforme al acuerdo que sobre la dicha cédula rreal tomaron los señores oydor y governador toda la renta de los tres por çiento y los dos novenos y lo que se añade no llega toda la renta a más de mill y setecientos pesos corrientes, no avrá más que quatro collegiales <seminaristas>, y quando la renta llegare a los dos mill pesos avrá seys, señalando çiento y çinquenta pesos para cada uno por año para su sus-//(pág. 20) tento y gastos comunes de la casa, la qual sólo a de dar a los dichos collegiales del seminario y a los convictores que uviere el sustento ordinario que se usa en los tales collegios, barbero y quien les enseñe a cantar, que será lo ordinario el maestro de capilla, porque el bestido, libros y lo demás lo han de proveer sus padres o deudos que los metieren allí. El hábito que

traerán los collegiales seminaristas será opa parda, beca azul con una corona de rraso amarillo en ella en señal de que lo prinçipal de su sustento lo da su magestad; y así se pornán también sus armas a la mano derecha de las nuestras en la puerta prinçipal y en la capilla como en collegio rreal que es, y los convictores traerán las becas coloradas; y los unos y los otros mangas negras y dentro de casa monteras y rropas de color o negras escusando en el hábito y en todo qualquier olor de profanidad.

Y porque su magestad en su zédula ordena que los collegiales sean descendientes de conquistadores y que los probeamos el señor governador y el perlado se guardará así, y se procurará que este bien y merçed se comunique a todas las çiudades deste obispado rrepartiendo las tales becas con todos conforme se pudiere y en el rreçivir a los convictores y en el despedir castigar sólo terná mano el padre rrector de la Compañía y el que él señalare como en todo lo demás del gobierno del dicho collegio y lo acostumbran en Rroma y las demás partes adonde los tienen.

Ansí los colegiales seminaristas como del convictorio, se procure en quanto fuere possible que sean hijos de hombres honrrados y españoles y de legítimo matrimonio, de manera que puedan ser de la yglesia y honrrarse qualquiera de su compañía y siempre sean preferidos los más virtuosos y nobles. //(pág. 21)

Los collegiales del seminario acudirán a la cathedral los domingos y fiestas principales y, así a ellos como a los convictores, se les dará lugar en el coro o en la yglesia quando acudieren en comunidad y también en las processiones como al prelado pareçiere honrrándolos y faboreçiéndoles en todas sus cossas como agente que con el tiempo por su virtud y letras han de ser nuestros coadjutores en rreducir las almas a Dios, nuestro Señor.

Por el qual rrespecto y ser este el que tubo el santo Conçilio tredentino en la fundaçión destes seminarios, ternán grande cuydado de vivir exemplarmente y aprovechar en su studio guardando las rreglas y destribuçión de tiempo que se les porná con exactión y entera rreverençia y obidençia a sus superiores y maestros, sovre que velará el rrector corrigiéndolos a su tiempo y despidiendo a los yncorregibles y escandalosos, pero esto será consultándolo primero con el padre rrector de la Compañía y siendo seminaresta con el perlado.

En el collegio no entrará muger alguna, so pena de descomunión y los collegiales no han de salir de casa sino con el compañero que el rrector les señalare, dándole quenta del negoçio

o casa adonde van; y no entrarán en alguna otra, ni jugarán naypes, ni tomarán yerba, ni tabaco, ni jugarán de manos, ni ternán armas, ni entre sí pendençias, ni disensiones, sino toda paz unión y conformidad, so pena de que serán castigados para que el collegio tenga el serviçio nesessario. Yo, el dicho obispo les hago donaçión y graçia de dos negros y dos negras casados, los quales y los demás yndios de su serviçio que lo fueren vivieran en la rranchería que yo daré en la casa que era de la Compañía; y el rrector terná cuydado de que sean bien tratados y aya cuydado de que proçedan como buenos christianos y que sean sacramentados a su tiempo y les enseñen cada día la doctrina.

Todos los collegiales confessarán por lo menos una vez // (pág. 22) al mes y rrecibirán el Ssanto Sacramento y cada mañana en levantándose acudirán a la capilla a letanía y a la noche antes de acostar al examen de su consçiençia oyrán cada día missa; y, después de comer y çenar, ternán todos juntos tres quartos o una hora de rrecreaçión y los asuetos toda la tarde y cada mes un día en el campo o en casa como al padre rrector pareçiere.

Y, en el ínterin que el collegio seminario que vamos haziendo se acabe con perfección porque no se ympida tan santa obra ni la venida de los padres de la Compañía y enseñanza de los studiantes, daremos casa bastante y deçente a los dichos padres en que aviten y lean y puedan tener algunos collegiales; y el sitio que está a las espaldas de el dicho collegio y nos compramos frontero de Gaspar Rrodríguez damos y donamos a la Compañía de Jhesús para lo que los superiores quisieren.

Y entiéndese que llamar capellanías fue a las dos cofradías que ay en esta sancta yglesia catredal de las Ánimas y la otra de Nuestra Señora.

Tanbién, se entienda que la advocaçión de la capilla que a de estar en el colejio sea de sancta Catarina virgen y martir.

Es contituçión que en este colegio que se funda, así por convitor como por colegial, no entre mestiço alguno y que andando el tiempo se puedan reçivir dos o más familiares como al padre rector pareçiere para el serviçio del dicho colegio; y así lo aceptaron las partes y lo firmaron en dies y seis de diciembre mill y seiscientos y onze años.

Fray Fernando de Trejo, obispo de Tucumán (*rúbrica*). El licenciado don Françisco de Alfaro (*rúbrica*). Don Luis de Quiñones (*rúbrica*). Don Thomé de Salinas (*rúbrica*). El tesorero don Francisco Salzedo (*rúbrica*). // (pág. 23) Diego de Torres (*rúbrica*).

(*calderón*) Lo contenido y scripto en las dos ojas y una plana antes desta se firmó y otorgó por los que al fin lo firmaron de sus nombres en la dicha çiudad de Santiago del Estero en el dicho día diez y seis de diziembre de mill y seiscientos y honze años en presençia y con asistencia del señor licenciado don Francisco de Alfaro, oydor de la Real Audiencia de la Plata, visitador general destas provinçias de Tucumán y de las del Paraguay y Río de la Plata, y del señor don Luis de Quinones Osorio, cavallero del ábito de Alcántara, governador capitán general destas dichas provinçias que también lo firmaron; siendo a todo presentes por testigos: Don Alonso de Herrera Guzmán y el general Alonso de Vera y Aragón y el general Pedro Martinez de Çavala y el capitán Pedro Gonçales de Villaroel, vecinos desta dicha ciudad.

Va entre renglones: seminaristas; vala. Y va testado enmendado: donde dize seminaristas; no vale.

Pasó ante mí este ynstrumento. Don Juan Nogueroel Guerrero, secretario (*rúbrica*).

Yo, Joan de Vergara, scrivano del Rrey, nuestro señor y su notario público en estos rreynos y senorios de las Yndias, presente fui al otorgamiento deste contrato e instrumento y vi firmar a todos los otorgantes y demás señores que en el fin dél están firmados, que doy fee que los conozco; y también bi firmar a don Juan Nogueroel Guerrero, presvítero, secretario del señor rreverendísimo deste obispado; y certifico que usa el dicho cargo de secretario y en fee de lo dicho fize aquí mi signo.

(*signo*) En testimonio de verdad.

Joán de Vergara, scrivano de su magestad (*rúbrica*)

Gratis.

Tiene seis firmas y más la del secretario y un signo y firma y todo está en tres ojas con esta.

// (pág. 24)

1611, diciembre, 17. Santiago del Estero

Acta de presentación y acatamiento de lo dispuesto en la real cédula de Felipe III (Segovia, 25 de julio de 1609), haciendo hincapié en que se disponga de los 2000 pesos anuales estipulados para su mantenimiento. Inserta la real cédula.

B. Traslado notarial. Humanística bastarda cancelleresca.

(Cruz)

En la çiudad de Sanctiago de el Estero a diesisiete días del mes de diçiembre de mill y seyscientos y onze años. Estando juntos y congregados el rreverendíssimo señor don Fray Fernando de Trejo y Sanabria, obispo deste obispado, del Consejo de su magestad, y el señor don Françisco de Alfaro, oydor de la Rreal Audiencia de la Plata, visitador general de estas provinçias y de la de el Paraguay y Rrío de la Plata, y el señor don Luis de Quiñones Osorio, cavallero del ávito de Alcántara, governador cappitán general de estas dicha provinçias, y el padre Diego de Torres, de la Compañía de Jhesús, provinçial dellas y de Chille y Paraguay, y el dicho señor obispo exçibió una rreal çedula del rrey, nuestro señor, firmada de su rreal mano y rrefrendada de Graviel de Hoa, su secretario, fecha en Segovia a veynte y çinco de jullio de mill y seysçientos y nueve años, que trata sobre asentar en esta çiudad el collegio seminario y que encargándose a los padres de la Compañía de Jhesús se aplique el dicho señor governador, sobre seysçientos y çinquenta pesos corrientes de a ocho rreales que tiene de rrenta el dicho seminario, otros mill y trecientos y çinquenta pesos en los dos novenos de los diezmos que a su magestad perteneçen en este obispado, en la forma y manera que por la dicha rreal çédula se ordena; la cual yo, el pressente escrivano, ley de berbo ad berbun, estando assimesmo pressentes el thessorero Gómez Suárez Cordero y el contador Juan Biçencio de Çelaya, oficiales rreales de esta provinçia, que su tenor sacado del original es como se sigue:

(Calderón) El Rrey. Alonso de Rribera, mi governador de la provinçia de Tucumán, o a cuyo cargo fuere el gobierno de ella, y al rreverendo yn Christo padre, obispo de la dicha provinçia, de mi Consejo, deseando, como deseo tanto, y lo tengo encargado a los prelados de las Yndias que funden en sus yglesias los collegios seminarios que por el // (pág. 25) sancto Conçilio está dispuesto y ordenado; y aviendo pedido rrelación de el estado que tiene el seminario de ese obispado y en qué podría ser ayudado, vos, el governador, me abisáys en carta de diesinueve de março del año pasado de seysçientos y siete que hasta entonçes no avía collegio seminario ni colegiales, sino un aposento cerca de las cassas obispales donde una persona seglar nonbrada por el obispo enseña gramática a diez o doçe estudiantes, unos en ávito deçente y otros de secular; y que a la dicha persona se le da cada

año lo que montan los tres por çiento; que se sacan de toda la masa de los diezmos de aquel obispado y rrenta de las capellanías, doctrinas y benefiçios eclesiásticos, que ynportará al año seysçientos y çinquenta pesos de a ocho rreales; y que tiene gran neçessidad esa tierra de que se entable el dicho collegio seminario para bien de los hijos y nietos de los conquistadores y pobladores, que ay muchos; y podían ser enseñados y criados en virtud y a toda la tierra y naturales se seguirá el mismo bien porque serán ordenados de saçerdotes los estudiantes y podrán tener las doctrinas de los pueblos de yndios e ynstruyrlos en las cossas de nuestra santa fee chatólica con façilidad, brebedad y poco trabajo por entender y saber mejor que los forasteros las lenguas de los dichos naturales como naçidos y criados entre ellos, escusándose los ymcombinientes que se siguen en daño espiritual de los yndios por no saber la lengua los ministros que los han de⁷³ doctrinar; y que el dicho collegio se podría encargar a los padres de la Compañía de Jhesús que rresiden en esa provinçia por la puntualidad, cuydado y puliçia con que harán esto con grande aprobechamiento de los estudiantes y de toda a tierra; y que sobre los seysçientos y çinquenta pesos que baldrá cada año los tres por çiento que están aplicados al dicho seminario se le podrán cunplir a dos mill pesos, lo cual se podrá haçer cargando algunas pnsiones sobre las encomiendas que bacaren y vos, el governador, proveyéredes; y haçiendo yo merçed al dicho seminario entre tanto de los dos novenos que me perteneçen en los diezmos // (pág. 26) de ese obispado.

Y, aviéndose visto en mi consejo de la Yndias y consultádoseme de cuánta ymportançia es la fundaçión del dicho seminario en aquella tierra para el bien unibersal della y el medio que ha pareçido a propósito para esto, es mi voluntad que assí se haga.

Y rruego y encargo a vos, el obispo, que luego fundéys⁷⁴ y hagáys el dicho seminario en el número de estudiantes que con la rrenta se an de poder y pudieren sustentar y aver con él, de manera que se críen con la virtud y disciplina que conbiene para que salgan buenos estudiantes y lengua necessaria de los yndios y se puedan ordenar de saçerdotes y servir y ocuparse en las doctrinas dellos y administrarles los sacramentos.

Y que por a (*sic*) agora y entretanto que fuere mi voluntad se encargue la administraçión y cuydado del dicho seminario a uno o dos se los padres de la Compañía de Jhesús que asisten en esa provinçia.

⁷³ *Tachado*: enseñar

⁷⁴ Enmendado

Y, por el tiempo que el seminario goçare de la pensión sobre las encomiendas y de mis novenos que en esta çédula le señaló y mandó dar o de qualquiera cossa dello en todo o en parte el nombramiento de las personas que an de entrar y estar en el dicho seminario, la havéys de haçer y hagáys juntamente vos, el dicho obispo, y mi governador, que es y por tiempo fuere en esa provinçia, y discordando en él se esté al que con el uno de los dos hiçieron el rrector del mesmo seminario y con este presupuesto.

Y, haçiéndose y cumpliéndose de la manera que dicho es, tengo por bien y mando a vos, el dicho mi governador, que sobre los seysçientos y çinquenta pesos que como está dicho monta el tres por çiento que está aplicado al dicho seminario en los diezmos, capellanías, doctrinas y benefiçios de ese obispado se la cumpláys a dos mill pesos de a ocho rreales, cargando para este efecto alguna pensión proporcionada al valor de cada una de las encomiendas de yndios que vacaren y vos probeyèredes como os pareçiere hasta en cantidad por todo de los dichos dos mill pesos de rrenta, yncluyéndose en ellos los dichos seysçientos y çinquenta pesos hasta que aya y se ofresca otro medio más a propósito o el seminario tenga lo neçessario, de que me avisaréys.

Y // (pág. 27) entretanto que vacaren las dichas encomiendas, donde se puedan cargar las dichas pensiones, no estando por mí echa merçed a esa yglessia de los dos novenos que me perteneçen en los diezmos de este⁷⁵ obispado, hordenaréys que se acuda con ellos al dicho seminario hasta en cantidad de los mill y treçientos y çinquenta pesos que se an de suplir sobre los seysçientos y çinquenta que como dicho es tiene el dicho seminario a cunplimiento e dos mill; y, como fueren vacando encomiendas y creçiendo la rrenta⁷⁶ del seminario, se yrá desfalcando⁷⁷ y descargando otra tanta cantidad de la graçia de que goçare el dicho seminario de los dichos dos novenos como se fuere cargando en las encomiendas; y por el consiguiente después que los dichos dos novenos queden libres para mí assí como fuere creçiendo la rrenta que tiene en los diezmos y otras aplicaçiones, se yrán descargando también las encomiendas de yndios de las pensiones que se les cargaren para el dicho seminario, la cual se hará por su antigüedad, teniendo dello muy particular cuydado vos, el governador.

⁷⁵ Enmendado

⁷⁶ Enmendado

⁷⁷ Enmendado

Y mando a los ofiçiales de mi haçienda de esa provinçia que cumplan lo que vos, el dicho mi governador, les ordenáredes en cumplimiento y conformidad de esta mi çédula y que tomen la rraçón della mis contadores de cuentas que rresiden en el dicho mi Consejo de las Yndias y los dichos mis ofiçiales de esa provinçia para que tengan notiçia de lo que por ello se ordena y soliçiten el cumplimiento de lo que les tocare para que a su tiempo se baya descalfando de los dichos dos novenos las pinsiones que se cargaren en las encomiendas; y de lo que en ello se hiçiere me avisaréys.

Fecha en Segovia a veynte y çinco de julio de mill y seysçientos y nueve años.

Yo el Rrey.

Por mandado del Rrey, nuestro señor, Graviel de Hoa; y a las espaldas de esta dicha çédula ay nueve rrúbricas.

Tomó la rraçón Juan de Para Muntiano. Tomose la rraçón por Pedro López de Rreyno.

Y, aviéndose leydo y entendido la dicha rreal çedula todos la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabezas, y cada uno por lo que le toca dixeron que la obedezían y obedezieron como cédula rreal de su rrey y señor natural, a quien Dios, nuestro Señor, deje vivir y rreynar por largos años y tiempos.

Y, aviéndose tratado sobre lo que por ella su magestad manda, los dichos señores visitador // (pág. 28) y governador mandaron se guarde y cumpla y en su cumplimiento desde el día que el dicho padre provinçial tomare asiento y se hiçiere sentençia con el dicho señor rreverendísimo çerca de la orden que ha de tener la perpetuydad del dicho collegio seminario los dichos ofiçiales rreales que son o fueren le acudan cada un año con la rrenta de los dichos dos novenos de todo este obispado, atento que su magestad no tiene hecha merçed dellos a la yglessia cathredal y siempre se an cobrado y metido en su Rreal Caxa; y, porque no ay commodidad al presente para poder echar pinsión en los rrepartimientos de los yndios como por la dicha rreal çédula se manda al dicho señor governador, dixo que tendrá cuydado dello en las ocaçiones que se ofreçieren como su magestad lo manda; y aviéndose visto una çertificaçión y memorial que el dicho contador mostró por donde parece valieron los dichos dos novenos el año pasado de seysçientos y diez ochoçientos y quarenta y çinco pesos y tres rreales de a ocho el peso y que esta cantidad es la que cada un año rrentan los dichos dos novenos seys pesos más o menos según lo que los dichos oficiales rreales dixeron y por la dicha çertificaçión pareçió; y que el dicho padre provinçial

ha benido y viene en que los rreliogiosos de la Compañía de Jhesús se encarguen del dicho collegio seminario y para el sustento y bestido de los dichos rreliogiosos y maestros que a ello han de asistir y de seys colegiales que para el serviçio de la yglesia catredal desta çuidad por lo menos ha de aver en el dicho collegio son menester preçisamente los dichos dos mill pesos cada un año los mill y çiento de ellos para el sustento de los dichos maestros y rreliogiosos y los noveçientos para el sustento de los dichos seys colegiales, a rraçón de çiento y çinquenta pesos por año, para lo qual no alcanzan los seysçientos y çinquenta pesos de la rrenta del dicho seminario ni la de los dos novenos porque viene a faltar quinientos pesos poco más, y lo tal no es çierto al justo en la dicha cantidad porque según su sseñoría rreverendísima y los dichos ofiçiales rreales dixeron unos años suben y otros bajan las dichas rrentas aunque en poca cantidad.

Los dichos señores // (pág. 29) vissitador y governador de conformidad dixeron que se consultase a su magestad y al señor vissorrey de estos rreynos este negocio y la necesidad que para la sustentación y perpetuydad del dicho collegio seminario ay de que se cumpla hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill pesos cada año en la dicha rreal cédula contenidos por ser la forçosa para el sustento y vestir de los padres y de los seys colegiales que ha de aver del ordinario para que su magestad y señor vissorrey sean servidos de mandar que los quinientos pesos que van deçir de la dicha falta se les dé y supla de la rrenta y tributos que su magestad tiene en esta çuidad de los pueblos de Soconcho y Manogasta y Yanga, que están en su Rreal Corona, o de otro miembro de la Rreal Haçienda. En el ynter que esto se consulta y probee mandaron que por tiempo de tres años los dichos ofiçiales reales acudan a los dichos padres de la Compañía de Jhesús de los tributos de los dichos pueblos en cada un año con lo que faltare hasta en cantidad de mill y seteçientos pesos, entrando y contando sobre los seysçientos y çinquenta que assí tiene de rrenta el dicho collegio seminario y sobre lo que valen y valieren los dichos dos novenos, que conforme a lo que está rreferido bendrán a faltar cada año doçientos pesos, poco más o menos; y en este tiempo no aya más de tan solamente quatro colegiales porque con la dicha rrenta se pueden sustentar, y aviendo su magestad o el dicho señor vissorrey mandado se dé cumplimiento a los dichos dos mill pesos entonçes se añidirán los otros dos colegiales.

Y en esta forma quedo acordado lo susodicho y mandaron que este acuerdo sirba de librança para que los dichos ofiçiales rreales acudan con lo contenido en él a los dichos

padres de la Compañía, que con él y su carta de pago se la pasará y rreçebirá en cuenta, y lo firmaron de sus nombres en este libro rreal donde se asientan los acuerdos tocantes a Hacienda Rreal; y, assimismo, a de ser rrecacudo necessario la fee de lo que bale el tres por çiento del seminario y los dos novenos por las hijuelas o rrecaudo que se diere para cobrar hasta la cantidad fecho *ut supra*.

Y el asiento y forma // (pág. 30) que ha de tener el seminario se rremite a su sseñoría del señor obispo, como se trató y efectuó ayer, diesiséys de este presente mes y año en que estamos. El obispo de Tucumán. El Liçençiado don Françisco de Alfaro, don Luis de Quiñones Osorio, Diego de Torres, Gómez Suárez de Cordero, Juan Biçencio de Salaya ante mí Juan de Eliçondo, escrivano público.

(*Calderón*) En la çiudad de Córdoba de Tucumán en catorçe días del mes de henero de mill y seisçientos y veynte y seys años. Yo, Alonso Nieto de Herrera, escrivano de su magestad, público y de Haçienda Rreal y de bienes de difuntos desta dicha çiudad, aviendo exçivido ante mí, el thessorero Diego Martínez de Prado, juez ofiçial rreal desta provinçia, un libro rreal en el cual se ban asentando los esclavos que se rregistran en la Rreal Aduana que está fundada en esta çiudad, por estar ausente el contador compañero, hiçe sacar y saqué del dicho libro el acuerdo y çédula rreal de suso por mandado del dicho thessorero (Diego Martines de Prado (*rúbrica*)) que aquí firmó, que está desde fojas numeradas setenta y dos hasta setenta y çinco, con el cual se corrigió y berdadero y se sacó a pedimiento del padre Nicolás Durán, provinçial de la Compañía de Jhesús destas provinçias; y fueron testigos a lo corregir el general don Alonso de la Cámara y el padre Juan Baptista de Hornos y el hermano Françisco de Ojeda, entrambos de la Compañía de Jesús.

Va enmendado: deys, deste, rrenta, desfalcando. Testado: enseñar.

En testimonio de verdad (*signo*)

Alonso Nieto de Herrera, (*rubrica*), scrivano público.

Sin derechos. // (pág. 31)

Real cédula de Felipe III por la que encarga al obispo Fernando de Trejo y Sanabria la fundación de un seminario en la provincia de Tucumán bajo la administración de la Compañía de Jesús y con una renta de dos mil pesos.

B. Copia pública. Humanística bastarda.

(Cruz)

El Rrey.

Alonso de Rivera, mi gobernador de las provincias de Tucumán, o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno della y al rreverendísimo yn Christo padre obispo de la dicha provincia, de mi Consejo, deseando como desseo tanto, y lo tengo encargado a los prelados de las Yndias que funden en sus yglesias los collegios seminarios que por el sancto Concillio está dispuesto y ordenado; y aviendo pedido rrelación del estado que tiene el seminario dese obispado y en que podría ser ayudado, bos el gobernador me avisáis en carta de decinuebe de março del año passado de seiscientos y siete que asta entonces no avía colejio, seminario ni colejiales, sino un aposento cerca de las cassas obispaes donde una persona seglar nombrada por el obispo enseña gramática a diez o doçe estudiantes, unos en ávito decente y otros de secular; y que a la dicha persona se le da cada año lo que montan los tres por çiento; que se sacan de toda la massa de los diezmos de aquel obispado y rrenta de las capellanías, doctrinas y benefiçios eclesiásticos, que ynportara al año seiscientos y cinquenta pesos de a ocho rreales; y que tiene gran necesidad esa tierra de que se entable el dicho collegio seminario para bien de los hijos y nietos de los conquistadores y pobladores, que ay muchos; y podrán ser enseñados y criados en virtud y a toda la tierra y naturales se seguirá el mismo bien porque serán ordenados de sacerdotes los estudiantes y podrán tener las doctrinas de los pueblos de yndios e ynstruirlos en las cossas de nuestra santa ffee con facilidad, brevedad y poco trabajo por entender y saver mejor que los forasteros las lenguas de los dichos naturales como naçidos y criados entre ellos, escussándose los ynconbinientes que se siguen en el daño espiritual de los indios por no saver la lengua los ministros que los an de dotrinar; y que el dicho collejio se podría encargar a los padres de la Compañía de Jesús que rresiden en essa provinçia por la puntualidad cuydado y pulicia con que arán esto con grande aprovechamiento de los estudiantes y de toda la tierra; y que sobre los seisçientos y çinquenta pesos que baldrá cada año los tres por çiento que están aplicados

al dicho seminario se le podrán cumplir a dos mill pesos, lo qual se podrá hazer cargando algunas pensiones⁷⁸ sobre las encomiendas que bacaren y vos el governador proveyeredes; y aciendo yo merçed al dicho seminario entre tanto de los dos nobenos que me perteneçen en los diezmos dese obispado.

Y aviéndose bisto en mi Consejo de las Yndias y consultádosseme de cuánta ynportancia es la fundación del dicho seminario en aquella tierra para el bien unibersal della y el medio que a parecido a propóssito para esto es mi voluntad que así se haga.

Y rruego y encargo a vos, el obispo, que luego fundéis y agáis el dicho seminario en el número de estudiantes que con la rrenta se an de poder y pudieren sustentar y aver en él, de manera que se porten con la birtud y deceplina que conbiene para que salgan buenos estudiantes y lengua necessaria de los indios y se puedan ordenar de saçerdotes y servir y ocuparssse en la dotrina dellos y administrarles los sacramentos.

Y que por agora y entre tanto que fuere mi boluntad se encargue la administración y cuydado del dicho seminario a uno o dos de los padres // (pág. 33) de la Conpañía de Jesús que asisten en essa provincia.

Por el tiempo que el seminario goçare de la pensión sobre las encomiendas y de mis nobenos que en esta cédula le señalo y mando dar o de qualquier cossa dello de todo o en parte el nombramiento de las personas que an de entrar y estar en el dicho seminario, la avéis de hazer y agáis juntamente vos, el dicho obispo, y mi governador, ques y por tiempo fuere en essa provincia, y discordando en él se esté al que con el uno de los dos⁷⁹ se hiziere el rrector del mesmo seminario y con este presupuesto.

Y, haciéndose y cumpliéndose de la manera que dicho es, tengo por bien y mando a vos, el dicho mi governador, que ssobre los seiscientos y cinquenta pessos que como está dicho monta el tres por çiento que está aplicado al dicho sseminario en los diezmos, capellanías, doctrinas y beneficios desse obispado se la cumplais a dos mill pesos de a ocho rreales, cargando para este effecto alguna pensión proporçionada al balor de cada una de las encomiendas de yndios que bacaren y vos proveyeredes como os pareçiere hasta en cantidad por todo de los dichos dos mill pesos de rrenta, yncluyéndose en ellos los dichos dos mill pessos de rrenta, yncluyéndose en ellos los dichos seyscientos⁸⁰ y cinquenta

⁷⁸ Enmendado

⁷⁹ Enmendado

⁸⁰ Enmendado

pessos hasta que aya y sse ofrezca otro muho más a propóssito o el seminario tenga lo necesario, de que me avisaréis.

Y entretanto que bacaren las dichas encomiendas, donde se puedan cargar las dichas pensiones, no estando por mí echa merced a essa yglessia de los nobenos que me perteneçen en los diezmos desse obispado, ordenaréis que sse acuda con ellos al dicho seminario hasta en cantidad de los mill y trecientos y cinquenta pessos que se an de suplir sobre los seiscientos y cinquenta que como dicho es tiene el dicho seminario a cumplimiento de dos mill; y, como fueren bacando encomiendas y creciendo la rrenta del seminario, se yrá desfalcando y descargando otra tanta cantidad de la gracia de que gozare el dicho seminario de los dichos dos nobenos como se fuere cargando en la encomiendas; y por el consequente después que los dichos dos nobenos queden libres para mí, así como fuere creçiere la rrenta que tiene en los diezmos y otras aplicaciones, se yrán descargando tanvién en las encomiendas de yndios de las personas que sse les cargaren para el dicho seminario la qual se ará por su antigüedad teniendo dello muy particular cuydado vos, el governador.

Y mando a los oficiales de mi hazienda dessa provincia que cumplan lo que bos, el dicho mi governador, les ordenáredes en cunplimiento y confformidad de esta mi cédula y que tomen la rracón della mis contadores de quantas que rresiden en el dicho mi Consejo de las Yndias y los dichos mis oficiales desa provincia para que tengan noticia de lo que por ello se hordena y soliciten el cunplimiento de lo que les tocare para que a su tiempo se baya descalfando de los dichos dos nobenos las pensiones // (pág.34) que sse cargaren en las encomiendas y de lo que en ello se hiziere me avisaréis.

Ffecha en Segovia a beinte y cinco jullio de mill y seiscientos y nueve anos.

Yo el Rrey.

Por mandado del Rrey, nuestro señor, Graviel de Hoa. Enmendado Pensiones, seiscientos, dos balga. Y rrubricado de los del su Consejo.

Concuerta con su original que la rreçivió en beinte de jullio de mill y seiscientos y diez años.

Joan Baptista de Porres, secretario mayor de governador (*rúbrica*). //(pág.35)

1610, octubre, 2. Santiago del Estero.

Auto de Fernando de Trejo y Sanabria, obispo de Tucumán, para que Diego Torres, provincial de la Compañía de Jesús, se encarga de la gestión del Seminario de Santiago del Estero.

A. Humanística bastarda cancelleresca.

(*Calderón*)⁸¹ (*Cruz*)

En la ciudad de Santiago del Estero en dos días del mes de octubre de mill seiscientos y diez años. El rreverendísimo señor don fray Fernando de Trejo y Senabria, obispo deste obispado, del Consejo de su magestad, etc, dijo que por quanto su magestad por una su rreal cédula, su fecha en Segobia a veinte y çinco de julio del año pasado de mill seiscientos y nueve, haçe merced al colesio seminario deste obispado de trescientos y cinquenta pesos de rrenta que se an de pagar de su rreal casa o de las pensiones que se pusieron en algunos repartimientos vacos y gusta y manda que el tiempo que la merced de la dicha renta durare esté el dicho colisio seminario al cuidado de los padres de la Compañía, y en esta ciudad no ay cassa de la dicha orden porque la que avía la despobló el padre Diego de Torres, provincial desta provincia della.

Y, porque el dicho colesio se funde y en todo se guarde y cumpla lo que su magestad manda, mandaba e mandó se le exorte, requiera y notifique una, dos y tres vesses al dicho padre provincial venga o mande dentro de quarenta días después de la notificación a poblar en esta ciudad donde está la yglesia cathedral y adesar el colesio seminario, queriendo tomalle y tenelle a su cargo con apercebimiento que pasado el dicho término; y, no viniendo ni embiando su señoría proveerá justicia y encargará el dicho colejo a personas áviles y suficientes que le gobiernen y rijan; y que se despache mandamiento en forma con la rreal cédula inserta para que el vicario de la ciudad de Córdoba donde está el dicho padre provincial haga haçer las dichas exortaciones requerimientos y notificaciones al dicho padre provincial y las embíe fechas con su respuesta se la diere; y asi lo proveió, mandó y firmó .

El obispo (*rúbrica*).

Ante mí. Thomás Pereyra, secretario (*rúbrica*).

⁸¹ *Al margen: Auto.*

Despáchasse mandamiento para citar al padre provincial (*rúbrica*) // (pág. 37)

(*Cruz*) Seminario.

Çédula o tanto de la que despachó su magestad para fundar el collegio seminario de Santiago, y juntamente está aquí un aucto del señor obispo don fray Hernando Trejo en que manda çitar al padre Diego de Torres para que que bolbiese a poblar en la dicha çiudad para encargarle el dicho colegio seminario. // (pág. 38)

10

1611, diciembre, 17. Santiago del Estero

Acta de presentación y acatamiento de lo dispuesto en la real cédula de Felipe III (Segovia, 25 de julio de 1609), haciendo hincapié en que se disponga de los 2000 pesos anuales estipulados para su mantenimiento. Inserta la real cédula.

B. Traslado notarial. Procesal con influencia de la escritura humanística.

(*Cruz*)⁸²

En la çiudad de Sanctiago del Estero a diez y siete días del mes de dizienbre de mill y seisçientos y onze años. Estando juntos y congregados el rreverendísimo señor don fray Fernando de Trexo y Sanabria, obispo deste obispado, del Consejo de su magestad, y el señor don Françisco de Alfaro, oydor de la Rreal Audiencia de la Plata, vesitador jeneral destas provinçias y de la del Paraguay y Rrío de la Plata, y el señor don Luis de Quiñones Osorio, cavallero del ábito de Alcántara, gobernador cappitán jeneral destas dichas provinçias y el padre Diego de Torres, de la Conpañía de Jesús, provinçial dellas y de Chile y Paraguay, y el dicho señor obispo exsivió una rreal çédula del rrey, nuestro señor, firmada de su rreal mano y rrefrendada de Gabriel de Oa, su secretario, fecha en Segovia a veynte y çinco de julio de mill y seisçientos y nueve años, que trata sobre asentar en esta çiudad el colesio siminario y que encargándose a los padres de la Conpañía de Jhesús le aplique el dicho señor governador, sobre seisçientos y çinquenta pesos corrientes de a ocho rreales que tiene de rrenta el dicho siminario, otros mill y trezientos y çinquenta pesos en los dos

⁸² *Al margen:* 1754

nobenos de los diezmos que a su magestad pertenecen en este obispado, en la forma e manera que por la dicha rreal cédula se hordena; la qual yo, el presente escrivano, ley de berbo ad berbun, estando asimesmo presentes el tesorero Gomez Xuárez Cordero y el contador Juan Bicençio de Salaya, ofiçiales rreales desta provinçia, que su tenor sacado del orijinal es como se sigue:

(*Calderón*) El Rrey. Alonso de Rribera, mi governador de la provinçia de Tucumán, o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno de ella, y al rreverendo en Christo padre, obispo de la dicha provinçia, de mi Consejo, deseando, como deseo tanto, y lo tengo encargado a los prelados de las Yndias que funden en sus yglesias los colejios seminarios que por el santo Comçilio está dispuesto y ordenado; y aviendo pedido rrelaçión del estado que tiene el seminario dese obispado y en que podría ser ayudado, vos, el governador, me avisáis en carta de diez y nueve de março del año pasado de seisçientos y siete que hasta entonçes no avía colejio siminario // (pág. 39) ni colesiales, sino un aposento çerca de las casas obispales donde una persona seglar nonbrada por el obispo enseña gramática a diez o doze estudiantes, unos en ábito deçente y otros de seculares; y que a la dicha persona se le da cada año lo que montan los tres por çiento; que se sacan de toda la masa de los diezmos de aquel obispado y rrenta de las capellanías, dotrinas y benefiçios eclesiásticos, que ynportará a el año seisçientos y çinquenta pesos de a ocho rreales; y que tiene gran nesçessidad esa tierra de que se entable el dicho colexio seminario para bien de los hijos y nietos de los conquistadores y pobladores, que ay muchos; y podrán ser enseñados y criados en virtud y a toda la tierra y naturales se seguirá el mismo bien porque serán hordenados de saçerdotes los estudiantes y podrán tener las dotrinas de los pueblos de yndios e ynstruirlos en las cosas de nuestra santa fe cathólica con façilidad, brevedad y poco trabaxo por entender y saber mejor que los forasteros las lenguas de los dichos naturales como nascidos y criados entre ellos, escusándose los ynconvinientes que se siguen en daño espiritual de los yndios por no saber la lengua los ministros que los an de dotrinar; y que el dicho colesio se podría encargar a los padres de la Compañía de Jhesús que rresiden en esa provinçia por la puntualidad, cuydado y puliçia con que harán esto con grande aprovechamiento de los estudiantes y de toda la tierra; y que sobre los seisçientos y çinquenta pesos que valdrá cadaño los tres por çiento questán aplicados al dicho siminario se le podrán cunplir a dos mill pesos, lo qual se podrá hazer cargando algunas pnsiones sobre las encomiendas que

vacaren y vos, el⁸³ governador, proveyéredes; y haziendo yo merçed al dicho siminario entretanto de los dos novenos que me pertenesçen en los diezmos dese obispado.

Y, aviéndose visto en mi Consejo de las Yndias y consultádoseme // (pág. 40) de cuánta ynportançia es la fundaçión del dicho siminario en aquella tierra para el bien universal della y el medio que a pareçido a propósito para esto, es mi boluntad que así se haga.

Y rruego y encargo, a vos el obispo que luego fundéis y hagáis el dicho siminario en el número de estudiantes que con la rrenta se an de poder y pudieren sustentar y aver con él, de manera que se críen con la virtud y deçeplina que conviene para que salgan buenos estudiantes y lengua nesçesaria de los yndios y se puedan ordenar de saçerdotes y servir y ocuparse en las dotrinas dellos y admenistrarles los sacramentos.

Y que por agora y entretanto que fuere mi voluntad se encargue la administraçión y cuydado del dicho siminario a uno o dos de los padres de la Conpañía de Jhesús que asisten en esa provinçia.

Y, por el tienpo quel siminario gozare de la pensión sobre la encomiendas y de mis novenos que en esta cédula⁸⁴ señaló y mandó dar de qualquier cosa dello en todo o en parte el nonbramiento⁸⁵ de las personas que an de entrar y estar en el dicho siminario, la avéis de hazer y hagáis juntamente vos, el dicho obispo, y mi governador, ques y por tienpo fuere en esa provinçia, y discordando en el sesté a el que con el uno de los dos hizieron el rector del mesmo seminario y con este presupuesto.

Y, haziéndose y cunpliéndose de la manera que dicho es tengo por bien y mando a vos, el dicho mi governador, que sobre los seisçientos y çinquenta pesos que como está dicho monta el tres por çiento questá aplicado a el dicho seminario en los diezmos, capellanías, dotrinas y benefiçios dese obispado se la cunpláis a dos mill pesos de a ocho rreales, cargando para este efecto alguna pensión porporçionada al valor de cada una de las encomiendas de yndios⁸⁶ que vacaren y vos proveyé<re>des como os pareçiere hasta en cantidad por todo de los dichos dos mill pesos de rrenta, yncluyéndose en ellos los dichos seisçientos y çinquenta pesos hasta que ayga y se ofresca otro medio más a propósito o el siminario tenga lo lo neçesario, de que avisaréis.

⁸³ *Tachado*: dicho.

⁸⁴ *Tachado*: sel.

⁸⁵ *Enmendado*: mandamiento.

⁸⁶ *Al margen*: ojo.

Y entretanto que vacaren las dichas encomiendas⁸⁷, donde se puedan cargar las dichas pensiones, // (pág, 41) no estando por mí hecha merçed a esa yglesia de los nobenos que me perteneçen en los diezmos dese obispado, ordenaréis que se acuda con ellos a el dicho siminario hasta en cantidad de los mill y trezientos y çinquenta pesos que se an de suplir sobre los seisçientos y çinquenta que como dicho es tiene el dicho siminario a cunplimiento de dos mill; y, como fueren vacando encomiendas y creçiendo la rrenta del siminario, se yra descalfando y descargando otra tanta cantidad de la graçia de que go<za>re el dicho siminario de los dichos dos nobenos como se fuere cargando en las encomiendas; y por el consiguiente después que los dichos dos nobenos queden libres para mí así como fuere creçiendo la rrenta que tiene en los diezmos y otras aplicaçiones, se yrán descargando también las encomiendas de yndios de las pensiones que se les cargaren para el dicho seminario la qual se ará por su antigüedad, teniendo dello muy particular cuydado vos, el governador.

Y mando a los ofiçiales de mi hazienda desa provinçia que cunplan lo que vos, el dicho mi governador, les hordenáredes en cunplimiento y conformidad desta mi çédula y que tomen la rrazón della mis contadores de quantas que rresiden en el dicho mi Consejo de las Yndias y los dichos mis ofiçiales de la provinçia para que tengan notiçia de lo que por ello se hordena y soliçiten el cunplimiento de lo que les tocare para que a su tiempo se vaya descalfando de los dichos novenos las pinsiones que se cargaren en las encomiendas; y de lo que en ello se hiziere me avisaréis.

Fecha en Segovia a veynte y çinco de julio de mill y seisçientos y nueve años.

Yo el Rrey.

Por mandado del Rrey, nuestro señor, Gabriel de Hoa; y a las espaldas desta dicha çédula ay nueve rrúblicas.

Tomó la rrazón Juan de Para Muntiano. Tomose la rrazón por Pedro López de Reyno.

Y, aviéndosele leydo y entendido la dicha rreal çédula todos la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabeças, y cada uno por lo que le toca dixeron que la obedecían y obedecieron como çédula rreal de su rrey y señor natural, a quien Dios, nuestro señor, dexebir y rreynar por largos años y tiempos.

⁸⁷ Enmendado

Y, aviéndose tratado <sobre> lo que por ella su magestad manda, los dichos señores vessitador y governador mandaron se guarde y cunpla y en su cunplimiento desde el día quel dicho padre provincial tomare asiento y se hiziere escritura con el dicho señor rreverendísimo cerca de la orden que a de tener la porpetuidad del dicho colexio siminario // (pág. 42) los dichos ofiçiales rreales que son o fueren le acudan cada un año con la rrenta de los dichos dos novenos de todo este obispado, atento que su magestad no tiene hecha merced dellos a la yglesia catredal y sienpre se an cobrado y metido en su Rreal Caxa; y, porque no ay comodidad a el pressente para poder echar pinsiom en los rrepartimientos de los yndios como por la dicha rreal çédula se manda al dicho senor governador, dixo que tendrá cuydado dello en las ocasiones que se ofreçieren como su magestad lo manda; y aviéndose visto una çertificaçión y memorial quel dicho contador mostró por donde pareçe valieron los dichos dos novenos el ano pasado de seisçientos y diez ochoçientos y quarenta y çinco pesos y tres rreales de a ocho el peso y questa cantidad es la que cada un año rrentan los dichos dos novenos seis pesos, más o menos según lo que los dichos ofiçiales rreales dixeran y por la dicha certificaçión pareçió; y quel dicho padre provincial a venido y viene en que los rrelijiosos desta Compañía de Jhesús se encarguen del dicho colexio, siminario, e para el sustento e vestido de los dichos rrelijiosos maestros que a ello an de asestir y de seis colesiales que para el serviçio de la yglessia catredal desta çuidad por lo menos a de aver en el dicho colesio son menester preçissamente los dichos dos mill pesos cada un año los mill y çiento dellos para el sustento de los dichos maestros y rrelijiosos y los nueveçientos para el sustento de los dichos seis colejiales, a rrazón de çiento y çinquenta pesos por año, para lo qual no alcançan los seisçientos y çinquenta pesos de la rrenta del dicho seminario ni la de los dos novenos porque viene a faltar quinientos pesos poco más, y lo tal no es çierto al justo en la dicha cantidad porque según su señoría rreverendísima y los dichos ofiçiales rreales dixeran unos años suben y otros bajan las dichas rrentas aunque en poca cantidad.

Los dichos señores vesitador y governador de conformidad dixeran que se consulte a su magestad y a el señor visorrey destos rreynos este negoçio y la neçessidad que para la sustentación⁸⁸ y porpetuidad del dicho colessio siminario ay de que se cunpla hasta <en> la dicha cantidad de los dichos dos mill pesos cada año en la dicha rreal çédula contenidos por

⁸⁸ *Entre renglones: ojo.*

ser la forçosa para el sustento y vestir de los padres y de los seis colesiales que a de aver de ordinario para que su magestad y señor visorrey sean servidos de mandar que los quinientos pesos querían a dezir de la dicha falta se les dé y supla de la rrenta y tributos que su magestad tiene en esta çiudad de los pueblos de Soconcho // (pág. 43) y Manogasta, Yanga, questán en su Rreal Corona o de otro miembro de la Rreal Hazienda. En el ynter questo se consulta y provee mandaron que por tienpo de tres años los dichos ofiçiales rreales acudan a los dichos padres de la Conpañía de Jhesús de los tributos de los dichos pueblos en cada un año con lo que faltare hasta en cantidad de mill y seteçientos pesos, entrando y contado sobre los seisçientos y çinquenta que así tiene de rrenta el dicho colesio siminario y sobre lo que valen y valieren los dichos dos novenos, que conforme a lo questá rreferido bendrán a faltar cada ano duzientos pessos, poco más o menos; y en este tienpo no aya más de tan solamente quatro colesiales porque con la dicha rrenta se pueden sustentar, y aviendo su magestad e el dicho señor visorrey mandado se de cunplimiento a los dichos dos mill pesos entonçes entonçes (sic) se anidirán los otros dos colejiales.

Y en esta forma quedó acordado lo susodicho y mandaron queste acuerdo sirva de librança para que los dichos ofiçiales rreales acudan con lo contenido en él a los dichos padres de la Conpañía que con él y su carta de pago se le pasara y rreçibirá en cuenta, y lo firmaron de sus nonbres en este libro rreal donde se asientan los acuerdos tocantes a la hazienda rreal y asimismo a de ser rrecado neçesario la ffe de lo que vale el tres por çiento del siminario y los dos novenos por las hijuelas e rrecado que se diere para cobrar hasta la cantidad ffecho y supla⁸⁹.

Y el asiento y forma que a de tener el siminario se rremite a su señoría del señor obispo, como se trató y efetuó ayer, diez y seis deste pressente mes y año en que estamos. El obispo de Tucumán. El lisençiado don Françisco de Alfaro. Don Luis de Quiñones Osorio. Gómez Xuárez Cordero. Juan Biçencio de Salaya. Diego de Torres. Ante mí. Juan de Lisondo, escribano público.

Ba testado: dicho, sel, en; no bala. Y entre rrenglones: nombramiento, re, ea, sobre, en; bala.

Yo, Juan de Eliçondo, escribano de su magestad, público y del Cavildo y Hazienda Rreall desta çiudad de Santiago del Estero, ffize sacar este traslado del original que está en la

⁸⁹ *Sic*: ut supra.

Caxa Rreal desta çiudad en el quaderno de çédulas reales y concuerda con ella y ffize mi signo. En testimonio (*signo*) de verdad. Juan de Eliçondo, escribano público y Cavildo y Hazienda Rreal (*rúbrica*). Corregido (*rúbrica*). // (pág. 44)

Cédula real para que se funde el collegio seminario en esta provincia de Tucumán.

Cédula para ffundar el seminario y la orden que su magestad da en ella para sus novenos y el desenpeño de ellos.

Archivo de Córdoba, gaveta 3, legajo 9. // (pág. 46)

11

1622, noviembre, 12. Alcoba de la Torre.

Real cédula de Felipe IV en la que ordena a Julián de Cortázar, obispo de Tucumán, que sirvan cuatro colegiales del Seminario todos los días en los oficios de la Catedral de Santiago del Estero y seis en las jornadas de solemnidad.

A. Humanística cancelleresca.

(*Cruz*)

El Rey.

Reverendo in Christo padre obispo de la iglesia catredal de la ciudad de Santiago del Estero de las provinçias de Tucumán, de mi Conssejo, por parte del deán y cabildo de esa yglesia catredal se me ha hecho relación que, respeto de ser la tierra corta desde que se erigió en catredal, no a abido en ella más de cinco prevendados y esos apenas se pueden sustentar, y así no ay capellanes que asistan al serviçio del culto divino; y, para que esto se hiçiese con la deçençia ques justo, conbendría ordenar que los colegiales del colegio siminario de esa çiudad, que son seis, acudiesen los quatro dellos todos los días y las festividades solemnnes todos seis, pues la prinçipal renta con que se sustentan es situada en las de esa yglesia y esto mesmo se haçe en las demás yglesias de esas provinçias, lo qual no les puede ser de estorvo para acudir a sus estudios por aber tiempo suficiete para lo uno y otro; y que el no acudir a lo sobredicho los dichos colegiales es porque los padres de la Compañía de Jesús

que los tienen a su cargo se lo impiden, supplicame les hordenase que no lo hiçiesen sino que les obligasen a servir en la dicha yglesia en la forma sobredicha.

Y, haviéndose visto por los de mi Conssejo de las Indias, porque mi voluntad es y es justo que los divinos offiçios se çelebren con toda solemnidad, ordenaréis que los dichos colegiales asistan todos los días quatro dellos en la dicha yglesia catredal para que sirvan en ella a los divinos offiçios y los días de fiestas solemnes todos seis, que assí es mi boluntad.

Fecha en Alcova a doçe de noviembre de mil y seisçientos y veinte y dos años.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Por mandado del Rey, nuestro señor, Pe

Corregida (*rúbrica*) // (pág. 47) dro de Ledesma (*rúbrica*).

Al obispo de Tucumán sobre que hordene que los colegiales del colegio siminario de aquella ciudad asistan quatro dellos cada día a los divinos ofiçios y los días solenes seis. (*rúbrica*).

(*Nueve rúbricas de oidores del Consejo de Indias*) // (pág. 48)

12

1629, mayo, 15. La Plata.

Provisión de Tomás de Torres, obispo del Paraguay y electo del Tucumán, por la que concede facultad a Fernando Franco de Rivadeneira, deán la Catedral de Santiago del Estero, provisor y vicario general y comisario del Santo Oficio y Cruzada, para que otorgase los grados de bachiller, licenciado, maestro y doctor en Artes y Teología a quienes hubieran cursado sus estudios en colegios de la Compañía de Jesús en la provincia de Tucumán, a instancia de la bula emitida el 8 de agosto de 1621 por el papa Gregorio XV.

A. Humanística bastarda.

(*Cruz*)

Nos el maestro don frai Thomás de Torres, por la graçia de Dios y de la santta sede apostólica, obispo del Paraguay, electto del Tucumán, del Conssejo de su magestad, por

quantto nuestro mui santto padre Gregorio d ezimo quintto en la bulla expedida a ocho de agostto del a o de mill y seisçienttos y veintte y uno conçedi  facultad a los obispos de este rreino de las Yndias para conferir los grados de bachilleres, liçençiadados y docttores en la facultad de Artes y Teulug a a los estudiantes que ubieren curssado en los estudios de los colegios de la Compa a de Jes s y obieren hecho todos los actos litterarios que se ussan en las universsidades y fueren aprovados por el rrector y cançelario de las universidades que estuvieren fundadas en los dichos colegios de la Compa a de Jes s y desseamos que en nuestro obispado se alientten los estudios y sean premiadas las letras con el premio de los grados y se cr en subjettos capaçes de las honrras y merçedes de su magestad y administren los santtos sacramenttos en los benefiçios curattos en que fueren prove dos con la ydoneidad neçessaria para que se consiga en nuestra ausençia el efecto de la dicha bulla apost lica y çedula rreal librada para su execuç n y cumplimiento, por la presentte damos y conçedemos comiss n, poder y facultad cumplida al doctor don Fernando Franco de Rrivadeneyra, de n de nuestra yglessia catredal y nuestro provissor y vicario general, comissario del Santo Ofiçio y Cruzada, para que, en nuestro nombre, d e y confiera en los colegios // (p g. 49) y parttes que se acosttumbra en el dicho nuestro obispado los dichos grados de bachilleres, liçençiadados, maestros y docttores en la (*sic*) faculttades de Artes y Tteulug a a los estudianttes que ubieren curssado en los dichos colegios y fueren aprovados por el padre rrector y cançelario, y aviendo preçedido los actos solemnes exsamen y las dem s çircunstançias que dispone la dicha bulla apost lica y çedula rreal y se an acostumbrado en la dicha universidad fundada en el colegio de la Compa a de Jes s de C rdova, adbirtiendo que no se alttere ni ynobe en cossa alguna de lo que tten a escripto, ordenado y aprobado el se or obispo don Juli n de Corttaçar, nuestro antteçessor, ass  çerca de las propinas como en rraz n de los estattuttos y constittuçiones estableçidas en la dicha universidad de C rdova; y porque el dicho nuestro de n tiene su asistençia ordinaria en la çiudad de Santiago del Estero donde est  la catedral⁹⁰ damos la mesma comiss n poder y facultad al liçençiado Anttonio Rrosillo, nuestro vicario de la dicha çiudad de C rdova, comissario del Santto Ofiçio, y al que le subçediere en el dicho offiçio de vicario para que confiera los dichos grados en la dicha çiudad de C rdova, con que hall ndose presente el

⁹⁰ *Tachado*: doy l.

dicho deán los aya de dar por su mano y no otra persona, que para todo ello y lo anexo y dependiente les damos y cometemos nuestras bezes plenariamente.

Dado en la ciudad de La Platta del Pirú a quinze días // (pag. 50) del mes de mayo de mill y seisçientos y veinte y nueve años.

Firmada de nuestro nombre y sellada con el sello de nuestras armas y rrefrendada del ynfraescripto secrettario.

Testado: Doyl.

Frai Thomás, obispo del Paraguay, electo gobernador ecclesiástico de Tucumán (*rúbrica*).
(*Sello de placa*)

Por mandado del obispo, mi señor. Blas Gricio (?). Fecho.

Por mandado de su señoría ilustrísima, Alonso Fernández Michel, scribano del cabildo y de la Universidad (*rúbrica*).

Los escrivanos que aquí ssignamos e firmamos damos ffe que Alonso Fernández Míchel, de quien va refrendada la comisión que su señoría ilustrísima del señor obispo del Paraguay electo y gobernador eclessiástico del Tucumán, da al señor deán y vicario en ella // (pág. 51) contenidos para el efeto que rrefiere, es escrivano público y del Cabildo y de la Universsidad desta çuudad de La Plata y a las escrituras y autos que antel an passado y pasan sse a dado y da entera fey crédito judiçial y estrajudiçialmente; y para que dello conste dimos la presente en la dicha çuudad de La Pplata a quinze días del mes de mayo de mill y sseisçientos y veinte y nueve años.

(*Signo*) Diego Andreu (?), scrivano público (*rúbrica*). (*Signo*) Agustín de Herrera, scrivano de su magestad (*rúbrica*). (*Signo*) Alonso Díaz, scrivano de su magestad (*rúbrica*).

Licencia del obispo del Paraguay fray Thomás de Torres para la colación de los grados en esta Universidad de Córdoba.

Gaveta 7, legajo⁹¹ 6°. // (pág. 52)

Çédula real en raçón del seminario.

Archivo de Córdoba, gaveta 3, legajo 9.

España. // (pág. 54)

Erección del collegio de Santa Catarina Virgen y Mártir de la çuudad de Santiago del Estero.

Archivo de Córdoba, gaveta 42. 16 diziembre 1611. // (pág. 56)

⁹¹ *Tachado*: 3°

3.3. La edición facsímil